



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

ESCUELA DE POSGRADO

Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Tesis

**ALCANCES DE LAS RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD
EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

PRESENTADO POR:

PACO ENRIQUE GRAJEDA SOUZA

Para optar el Grado de Maestro en Derecho Administrativo

ASESORA: DRA. LITA SÁNCHEZ CASTILLO

LIMA - PERÚ

2018

DEDICATORIA

A Dios por haberme guiado por el camino de la superación, a mis padres por sus consejos y orientaciones sin los cuales no hubiese sido posible alcanzar este Grado Académico.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades de la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por haberme facilitado culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Maestría; a los señores catedráticos, por sus consejos y orientaciones; y para mis compañeros por su aliento permanente.

El Autor.

ÍNDICE

Resumen	
Abstract	
Introducción	

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Histórico	01
1.1.1	Resoluciones administrativas	01
1.1.2	Derecho a la propiedad	03
1.2	Marco Legal	04
1.2.1	Resoluciones administrativas	04
1.2.2	Derecho a la propiedad	09
1.3	Marco Teórico	12
1.3.1	Resoluciones administrativas	12
1.3.2	Derecho a la propiedad	31
1.4	Investigaciones	51
1.4.1	Investigaciones Nacionales.....	51
1.4.2	Investigaciones Internacionales	58
1.5	Marco Conceptual.....	60

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planeamiento del Problema	65
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática	65
2.1.2	Antecedentes Teóricos	66
2.1.3	Definición del Problema.....	68
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación	69
2.2.1	Finalidad	69
2.2.2	Objetivo General y Específicos	69
2.2.3	Delimitación del Estudio	71
2.2.4	Justificación e Importancia del Estudio	71

2.3	Hipótesis y Variables.....	72
2.3.1	Supuestos Teóricos.....	72
2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	72
2.3.3	Variables e Indicadores	74

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra.....	76
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio.....	78
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	78
3.4	Procesamiento de Datos.....	79

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados.....	80
4.2	Contrastación de Hipótesis	109
4.3	Discusión	124

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones	125
5.2	Recomendaciones.....	126

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Referencias electrónicas

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia.

02 Encuesta.

03 Ficha de validación del instrumento de investigación juicio y expertos.

RESUMEN

Las resoluciones administrativas son de carácter oficial, el cual contiene la decisión de la autoridad judicial sobre un asunto que le compete, además muchas veces se dictan perjudicando a la persona en cuanto a su propiedad, dado que es un derecho inherente que tiene todo ser humano; cabe señalar que las resoluciones se emiten para que se contribuya al mejoramiento de la sociedad y el país, por tanto, el propietario debe ser indemnizado debidamente por el Estado para que no afecte su calidad y proyecto de vida si su área fuera hacer utilizada.

La tesis tiene como objetivo determinar los alcances que tienen las resoluciones administrativas en el derecho a la propiedad que se le asiste a la persona en la Legislación Peruana. Además el tipo de investigación fue explicativo y el nivel aplicativo; con relación a la población objeto de estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra fue de 378 Abogados hábiles con un muestreo probabilístico del 95% de confianza y con un margen de error de 5%.

Los instrumentos utilizados para la medición de las variables fue la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el cual fue validado por Jueces expertos para ello realizaron la evaluación con el Grado de Doctores en Derecho, quienes dieron la validación de criterios y de constructo y en cuanto a la prueba estadística fue el ji o chi cuadrado, corregida por Yates.

En conclusión, se ha determinado que los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana.

Palabra clave: Resoluciones administrativas, derecho a la propiedad, proceso administrativo, uso irrestricto, bien inmueble.

ABSTRACT

The administrative resolutions are of an official nature, which contains the decision of the judicial authority on a matter that is incumbent on it, in addition, many times they are pronounced damaging to the person regarding their property, since it is an inherent right that every human being has; It should be noted that resolutions are issued to contribute to the improvement of society and the country, therefore, the owner must be duly compensated by the State so that it does not affect their quality and life project if their area were to be used.

The objective of the thesis is to determine the scope of the administrative resolutions on the right to property that the person is assisted in the Peruvian Legislation. In addition, the type of investigation was explanatory and the application level; in relation to the population under study, it was constituted by the Bar Association of Lima (CAL) and the sample was 378 skilled lawyers with a probabilistic sampling of 95% confidence and with a margin of error of 5%.

The instruments used for the measurement of the variables was the technique of the survey with its instrument, the questionnaire, which was validated by expert Judges. For this, they carried out the evaluation with the Degree in Law, who gave the validation of criteria and construct. and as for the statistical test it was the chi or chi square, corrected by Yates.

In conclusion, it has been determined that the scope of the administrative resolutions significantly affects the right to property established in the Peruvian Legislation.

Key word: Administrative resolutions, right to property, administrative process, unrestricted use, real estate.

INTRODUCCIÓN

Las resoluciones administrativas muchas veces perjudica el derecho que tiene la persona para con su bien inmueble, además es importante destacar que nadie puede ser despojado de su vivienda sin motivo alguno, al menos que fuese para el mejoramiento de la ciudad, pero se debe tener en cuenta que el propietario debe ser indemnizado conforme a ley; asimismo cabe señalar, que las resoluciones pueden ser impugnadas dado que perjudica la calidad de vida que tenían las personas al momento de adquirir una propiedad.

Asimismo, la tesis tuvo como objetivo determinar los alcances que tienen las resoluciones administrativas en el derecho a la propiedad que se le asiste a la persona en la Legislación Peruana, además se encuentra dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; finalmente Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia Bibliografía, la misma que sustenta el desarrollo de esta investigación; así como los Anexos respectivos.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación, abarcó el marco histórico, legal y teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: *resoluciones administrativas y derecho a la propiedad*; donde cada una de las variables se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas en cuanto al tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones y la parte conceptual.

Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; destacando la descripción de la realidad problemática, objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis, terminando con la discusión.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y las recomendaciones, consideradas como viables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1 Resoluciones administrativas

Uno de los cambios de visión más importantes producidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, en comparación con sus antecedentes nacionales, ha sido el nuevo tratamiento jurídico para la relación acto administrativo y procedimiento administrativo.

Para los antecedentes inmediatos de la nueva ley, el acto administrativo era un fenómeno unitario producido a consecuencia del procedimiento administrativo seguido por la autoridad, por lo que el eje de las categorías y del discurso administrativo giraba en

torno al procedimiento administrativo. Ello explica no solo la ubicación temática del Acto Administrativo en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, (que abordaba el acto administrativo sólo a partir de los artículos 38 y subsiguientes, y, luego, de haber abordado el procedimiento administrativo), sino también su virtual homologación con el acto administrativo definitivo o la resolución administrativa.

Por el contrario, la nueva ley da al acto administrativo un tratamiento independiente y equiparado al procedimiento administrativo, reservando para la materia el Título I de la Ley, siguiendo las más modernas corrientes en la legislación comparada. Con ello, no se buscó solo un cambio en la exposición de las materias, sino dar una señal clara e inequívoca de la preponderancia de ambas instituciones para el derecho administrativo nacional. Se quiso acompañar el derecho administrativo del procedimiento, con el derecho administrativo de la actuación administrativa propiamente dicha.

Pero no solamente eso, sino que también se quiso clarificar que el concepto acto administrativo no solo se manifiesta en la decisión constitutiva de la resolución del procedimiento, también denominado acto administrativo final, sino que a lo largo del procedimiento se van sucediendo diversos actos administrativos, cuyo régimen general es necesario precisar.

La doctrina ha debatido acerca de la estructura técnica del procedimiento, sobre si se trata de un acto complejo o una voluntad resultante de la integración progresiva de otras voluntades y elementos que, de tal modo, constituyen partes carentes de autonomía e integrantes de una decisión final (acto

procedimiento). Frente a esta tesis, se expresa que por el contrario, el procedimiento se trata de una cadena cuyos elementos se articulan por un vínculo común y proyección unitaria pero sin confundir su individualidad propia de cada uno de los actos que lo componen.¹

1.1.2 Derecho a la propiedad

La propiedad es una de las grandes conquistas de la civilización que ha impulsado el desarrollo económico y ha generado los derechos patrimoniales, entre los que encontramos el derecho de sucesión o herencia. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 así lo reconoce, como el Código Civil Francés de 1804. Es el ejercicio de dominio sobre un bien. La propiedad es un derecho, cuyo vínculo absoluto sobre una cosa o bien genera poderes legales o facultades jurídicas al propietario, estas son según el Art. 923 del C.C.: la de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

La juridización de la propiedad nace como una necesidad social. las Declaraciones sobre los Derechos del Hombre, siempre parten desde una misma premisa: la dignidad basada en la justicia e igualdad; así la propiedad se hace derecho inviolable salvo por razones de necesidad nacional o seguridad pública (Art. 70°).

En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Revolución Francesa de 1789, se puede apreciar que "la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, pp. 1-2

legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización". También en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Art. 23 con respecto a la propiedad dice "toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar", este artículo resalta cual es el espectro social y humano que nace a raíz de este derecho.

En el Pacto de San José de Costa Rica, al Estado se le otorgan deberes de carácter esencial para llevar a cabo un desarrollo con paz social, armonía y sobre todo con un constante respeto hacia la persona humana. El Art. 11° de dicho pacto describe a la propiedad en tres inicios que remarcan la importancia de la propiedad como derecho, pero que a la vez el Estado puede privar este derecho por razones justificadas y por interés social, pero previa indemnización.²

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 Resoluciones administrativas

a) Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

² CHANAMÉ ORBE, Raú. **LA CONSTITUCIÓN COMENTADA**, pp. 264-265

b) Ley N° 27444**TÍTULO I: Del régimen jurídico de los actos administrativos. CAPÍTULO I: De los actos administrativos.****Artículo 1. - Concepto de acto administrativo.**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo.

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos.

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo.

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derechos planteados por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Artículo 187°.- Contenido de la resolución.

187.1. La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

187.2. En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

1.2.2 Derecho a la propiedad

a) Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el

eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

b) Código Civil

Artículo 923. Noción de propiedad.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Artículo 928. Régimen legal de la expropiación.- La expropiación se rige por la legislación de la materia.

c) Nuevo Decreto Legislativo 1192 emitido por Gobierno de Humala para Obras de Infraestructura.

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

Es de interés público primordial la Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 3.- Principios. Son principios orientadores del presente Decreto Legislativo:

4.4. Expropiación: Es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú y las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.

d) Normas internacionales

1) Artículo 23 de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

2) La Declaración Universal de Derechos Humanos:
"Art. 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

3) El Pacto de San José de Costa Rica en su Art. 21.-
Llega a una formulación un poco más integral y concretamente dice: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.; 3. Tanto la usura como cualquier otra

forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

1.3 MARCO TEÓRICO

1.3.1 Resoluciones administrativas

La resolución administrativa se da a consecuencia de un dictamen, con el fin que se cumpla con lo que dispone la ley; además es de carácter general, obligatorio y permanente, y que se debe ejecutar en el ámbito de la competencia del servicio.

En tal sentido, el autor **ROSENBERG, Leo** define a la resolución como: "***El pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma***".³

Por otro lado, los autores **CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio y Rosa, QUINTANA VIVANCO** acotan que *si el procedimiento administrativo está constituido por una serie de actividades que van dirigidas a la producción o elaboración de un acto administrativo ajustado a derecho, es lógico que la fase de terminación se integre de aquellas actividades últimas que de un modo inmediato y directo realizan esa producción.*

Tal es así, que puede ocurrir en el procedimiento termine mediante la consecución o logro del fin pretendido, o bien que se

³ ROSENBERG, Leo. **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, p. 252

produzca esa terminación sin que dicho fin haya obtenido el cumplimiento. E incluso puede ocurrir que el procedimiento no haya terminado pero se autorice por la ley presumir su terminación en interés del particular. ***Por ello es conveniente que se distinga la terminación real y efectiva, acogiendo en este grupo a todos aquellos casos en que se produce un acto administrativo-resolución de la administración bien sea ésta de tipo decisorio, bien se limite a declarar la extinción del procedimiento por cualquier causa que impide entrar en el fondo del asunto.*** La regulación general de la terminación del procedimiento se contiene en el Título II del Procedimiento Administrativo, Capítulo VIII, fin del procedimiento administrativo, Artículos 186° al 191°.

Asimismo, el acto administrativo es considerado definido, cuando al ser emitido, agota la vía administrativa. Generalmente, se emiten estos actos cuando la administración resuelve un recurso impugnativo administrativo y las decisiones causan estado, es decir, que ya no es susceptible de recurso alguno en sede administrativa, y por lo tanto, queda abierta la vía jurisdiccional.

En otros términos, es la palabra final de la administración sobre un determinado asunto: "*No hay nada de qué hablar en la vía administrativa, todo se resuelve en el poder judicial*". No siempre las cosas se desenvuelven como se describe, porque los actos administrativos pueden extinguirse, en todo o en parte, por otras declaraciones de la voluntad administrativa.⁴

⁴ CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio y Rosa, QUINTANA VIVANCO. **DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO**, p. 539-540

En tal sentido, ***la resolución es el acto administrativo típico que debe de resolver sobre los extremos planteados. Es un acto administrativo definitivo del procedimiento administrativo sobre la cuestión de fondo.***

Además, ***en la ley se anuncia la resolución como forma de poner fin al procedimiento, y es obligatoria ante la deficiencia del ordenamiento jurídico, debiendo de acudir a los principios generales del derecho administrativo.*** Debe señalar, que en cuanto al plazo, y en orden al principio de celeridad se determina un plazo máximo, contado desde la iniciación del procedimiento hasta la expedición de la resolución: Treinta (30) días. La inobservancia de este plazo produce la caducidad del procedimiento, pudiendo originar responsabilidad en el funcionario causante de la mora.

Por tanto, ***la resolución constituye un inicio lógico, formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables o con el derecho objetivo, y junto a ello, existe también una declaración de voluntad.*** La decisión puede adoptar la forma de acuerdo que no se traduce en una resolución sino de acuerdo, esto sucede cuando se trata de órganos colegiados.

Tal es así, que todo lo actuado resolutorio ha de ser siempre motivado, con exacta y breve referencia de los hechos y fundamentos de derecho. Los requisitos de la resolución son los que corresponde a todo acto administrativo. En cuanto a la forma, ésta depende de tipo de procedimiento. La decisión adopta forma

de resolución generalmente, aunque, también puede adoptar la forma de decreto supremo.

Además los autores indican que la resolución se estructura en tres partes:

- Parte expositiva, es el encabezamiento que comprende los antecedentes, el carácter del reclamo o de la solicitud y referencias al interesado y órgano decisor.
- La parte considerativa, se expone los fundamentos de hecho y de derecho, sustenta las razones de convivencia.
- La parte resolutive, es la decisión o resolución, comprende el fallo que corresponde como conclusión de los considerandos.

Por tanto, no cabe duda que cuando la Ley N° 27444, habla de resolución se está refiriendo a una especie de acto administrativo definitivo del procedimiento, es decir, aquél que contiene el pronunciamiento del órgano administrativo sobre la cuestión de fondo.

Es por eso, que la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, norma:

Artículo 187°.- Contenido de la resolución.

187.1. La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

187.2. En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su

situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

En suma, el numeral 2 del Art. 187° de la ley, la resolución que pone fin al procedimiento estará impedida de vulnerar el principio denominado "*reformatio in peius*", en virtud del cual con motivo de una petición formulada por un particular no se puede agravar la situación inicial del administrado, sin perjuicio de que la administración pueda incoar de oficio un nuevo procedimiento.⁵

Por otro lado, el autor **CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio** refiere que ***la resolución administrativa es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia.***

Además agrega que la Ley N° 27444 la define como acto administrativo el cual son actos administrativas las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrados dentro de una situación concreta.

También, la resolución administrativa para que surta efectos legales, debe ser expedida por la autoridad competente al amparo de las disposiciones legales vigentes y en observación de las normas de procedimiento correspondiente.

⁵ **Ibíd.**, pp. 541-542

En tal sentido, se aprecia que la resolución administrativa se formula por propia iniciativa, por encargo o disposición superior en la asesoría jurídica o legal o en el órgano a cuya área de competencia corresponde la medida a adoptarse, pero la facultad de firmarla incumbe solamente al funcionario con atribuciones para expedir dispositivos institucionales o gubernamentales.⁶

Por otro lado, el autor **HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto** refiere que como se viene señalando, *en el Perú es usual asimilar la común actividad administrativa, y a partir de allí, el acto por medio de una resolución*. Esto destaca no solo en el ámbito de la interrelación del ciudadano *versus* las potestades públicas sino también al interior del proceso de lo contencioso administrativo de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (LPCA) donde es causal que en las sumillas de las demandas contra la administración así como en las sumillas de las demandas contra la administración así como en las sumillas de las propias resoluciones judiciales se señale que se demanda la impugnación de resolución administrativa.

De acuerdo con lo prescrito en el Art. 187°, 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el primer capítulo del Título Primero de la norma procedimental.

Además, puede notarse que en realidad es el acto administrativo y no la resolución, la forma convencional de

⁶ CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio **BREVE TEORÍA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, p. 1

conclusión procedimental ya que no necesariamente el acto debe contenerse en una resolución. Conviene entonces entender toda la lógica de las normas pertinentes referidas al acto para encajarlas muy luego a la finalización del procedimiento y el papel que para ello juega.

También, refiere que de corrido, el Art. 1º de la LPAG es dedicado por el legislador para brindar un concepto de acto administrativo. Entonces por el artículo 1º, 1 son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administradores dentro de una situación concreta; siendo así y en aplicación de la llamada teoría declaracionista, no son actos administrativos según lo señalado por el Art. 1º, 2, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades (en doctrina: actos de administración) o servicios y los comportamientos y actividades materiales de las entidades que encajan en los hechos administrativos y en la llamada vía de hecho.

Además, el acto administrativo en la precisión del Art. 2º, admite modalidades. Así, cuando una ley lo autorice, la autoridad mediante decisión expresa puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporales al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto; pero una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo. El tema de las modalidades, a juicio nuestro,

encaja más que en lo referido al acto como forma conclusiva procedimental a la terminación del mismo por causas sobrevivientes.

Ahora el acto o resolución que declara concluido el procedimiento debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuya dedicación ubicase en el Art. 3°. El hecho que la LPAG señale la necesidad de un acto en modo alguno hace pensar que no se cumplan con los elementos necesarios para que le doten de validez, presunción que acompaña el conjunto de actividades de los órganos administrativos y que al revestir carácter de relatividad (presunción iuris tantum) es susceptible de contrastación en la propia sede administrativa o de la judicatura a través de los procesos de amparo o de la LPCA. Llamaría demasiado la atención contar con un acto o resolución que cierra un procedimiento pero a la cual no le viene escoltado el cumplimiento de los cinco elementos copulativos que hacen válido, esto es, conforme con el orden jurídico, un acto o resolución de corte administrativa. Estos elementos que, como lo sostiene la lectura de la LPAG, son requisitos de validez de los actos administrativos llegan a ser los que siguen:

1) Competencia. Esto es, que el acto sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2) Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; entonces su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (At. 3º, 2 de la LPAG).

3) Finalidad pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley, por lo cual la ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera actividad discrecional (Art. 3º, 3 de la LPAG).

4) Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (At. 3º, 4 de la LPAG).

5) Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (Art. 3º, 5 de la LPAG).⁷

Tal como es apreciado, se hace puntual establecer a lo largo de la estructura del acto los aludidos requisitos. De darse cuando

⁷ HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. **LOS SILENCIOS ADMINISTRATIVOS. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL**, pp. 128-130

menos la falta de uno de ellos estaremos ya no ante un acto válido (o en realidad ante un acto presuntamente válido, escoltado por la presunción de legalidad del actuar administrativo) sino ante un acto inválido, disconforme con el orden jurídico. Traslado ello al escenario de la finalización de todo procedimiento administrativo en su faz o lado convencional, podrá verse que siendo dicho acto inválido, tan inválido será el acto como la forma que cierra el procedimiento: *no habrá pues finalización del procedimiento seguido ente el ciudadano y las Administraciones*; llegará a ser pura y simple arbitrariedad, siendo así el procedimiento debe transcurrir plenamente como si tal situación, la invalidez del acto, no hubiera sucedido. Ahora hay que tener en cuenta que la validez no es tal porque si, ya que necesita de la declaración volitiva de la Administración tildando a tal acto de inválido o de pronunciamiento jurisdiccional. En el caso de la sede administrativa, la invalidez se expondrá a través del uso de los recursos impugnativos o lo que es lo mismo de la llamada en la doctrina, vía recursal.

Además, a su vez el camino jurisdiccional contará con la pretensión declarativa de nulidad total o parcial o ineficacia del acto, pretensión cuya presencia notamos en el Art. 5º, 1 de la LPCA recogida en la actualidad en su Texto Único Ordenado, ello sin perjuicio que sea el mismo administrado el que adicione a ella otras pretensiones desde una posición principal o accesoria relacionadas con la afectación sobre sus derechos subjetivos e intereses legítimos dado que la LPCA muestra ya no la primacía del llamado por nosotros "proceso a la francesa" o *proceso al acto o revisor* sino también el de plena jurisdicción.

También, basta hacer un alto en el Art. 4º dedicado como se sabe a la forma de los actos administrativos que es también un requisito para servir de fundamento de finalización del procedimiento seguido ante la administración.

Por otro lado, como toca de la lectura de este artículo, los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

Tal es así, que la precisión del artículo 4º, 1 puede percibirse que no es rigurosa ya que busca que exista la acreditación de ocurrencia de la actividad intelectual de los poderes públicos; ya no es como antes, cuando se pedía el uso del papel estatal membretado u otros requisitos anodinos que en aras de la simplificación administrativa han sido dejados al olvido. La flexibilidad de la acreditación de la voluntad administrativa viene acompañada de determinadas situaciones que deben ser cumplidas escrupulosamente; entonces como es lo explicado desde el Art. 4º, 2 de la LPAG, el acto escrito deberá indicar necesaria e inexorablemente la fecha y lugar en que es emitido, la denominación del órgano del cual emana sumado al nombre y firma de la autoridad interviniente ya que es derecho de los administradores dentro del procedimiento el de conocer la identidad de las autoridades y en fin del personal administrativo bajo cuya responsabilidad son tratados los procedimientos de interés del particular.

Ahora cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, según lo ya señalado en el Art. 4º, 4 al señalar que cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto puesto que para todos los resultados subsiguientes los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

Además, *el acto administrativo o resolución que pone fin al procedimiento debe fijar en su cuerpo el objeto o contenido del acto administrativo como es la orden del artículo 5º de la LPAG.*

Es por eso, que ello prescribe el mismo legislador que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Hay que tomar detalle como es lo hecho saber desde el Art. 5º, 2 que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. Entonces, el agente de la Administración no podrá utilizar, por ejemplo, el acto como mecanismo de cierre o de finalización de un procedimiento de otorgamiento de pensión de jubilación para negar el derecho a la pensión de un administrado que está probando que él, que para la Administración ha fallecido, está vivo y que se trata de un problema de homonimia o de una infeliz confusión.⁸

⁸ **Ibíd.**, pp. 130-133

En tal sentido, la interrelación objeto del acto administrativo y mecanismo conclusivo del procedimiento, no podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; ello conforme al Art. 5º, 3.

Asimismo, la norma administrativa general señala que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administradores, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Es por eso, que otra garantía que asegura que no se cuele la arbitrariedad ni la desviación de poder en la relación jurídica administrado-administración pública y, en particular al ítem de la finalización del procedimiento, lo constituye la exigencia de motivación del acto que, en este caso ordena el cierre del procedimiento como forma de conclusión del mismo. Es que la Administración debe exponer el porqué del cierre del procedimiento. Obviamente esto no pasa por hacer un traslado de las normas jurídicas al texto de una resolución (*rectius*, acto administrativo) ni menos ofrecer como justificación un recuento de los hechos que envuelven el procedimiento y que catapultan al cierre del mismo. Motivar, pues, es una operación intelectual y no mecánica. Es una labor en entero humana, labor de la que no escapa cualquier Administración, la cual está compuesta medularmente por personas.

Siendo así, el personal al servicio de la Administración debe explicar las razones de hecho y de derecho que le llevan a la toma de una concreta decisión, justificando dicho sentido.

Es por eso, que llevado esto al campo del acto asumido como posibilidad convencional del fin de un procedimiento administrativo cobra relevancia el Art. 6° de la LPAG, dedicado a la motivación del acto administrativo. De inicio, el Art. 6°, 1 prescribe que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, a lo que se acompaña la necesidad de la posibilidad de motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto como es lo estimado en el Art. 6°, 2.

Además, tal era la expresión de lo afirmado líneas arriba, y es lo reafirmado desde el Art. 6°, 3 al señalarse no admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto: fórmulas que en todo su conjunto y como así han sido precavidamente por el legislador deben ser descartadas para cerrar un procedimiento.

Entonces, para culminar el tema de la motivación del acto cuando se pretende o se hace efectivo el cierre procedimental se debe señalar que los supuestos del Art. 6º, 4 no encajan en el extremo del cierre del procedimiento. La interrogante es: *¿a qué se debe ello?* Pues al hecho de que cuando la LPAG prescribe en su Art. 6º, 4 que no precisan motivación, primero, las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento, segundo, cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros o, tercero, cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única; no nos encontramos ante ninguno de estos supuestos que, hay que percibirlos, son en entero taxativos y no invitan consiguientemente a efectuar una actividad discrecional de ello sino, más bien, una actividad escrupulosa y por consiguiente reglada.

Tal es así, que el cierre de un procedimiento administrativo invita a ello, precisamente, es decir, al cierre del mismo y no a impulsarlo; no se impulsa el procedimiento, se le clausura, se le pone fin, se le cierra. Necesita por lo tanto de la expresión de las razones que lo llevan al cierre o a su finalización.

En tal sentido, agotado en toda su extensión el examen de cumplimiento de los requisitos que debe observar el acto o resolución administrativa, pásese a sostener que, como es del dictado del Art. 187º, 2 en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución o acto administrativo que pone fin al procedimiento será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y

sin perjuicio de la potestad de la Administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.⁹

Tal como lo señala la Ley N° 27444 la resolución administrativa es definida como acto administrativo, por tanto, los autores **PATRÓN FAURA, Pedro y Pedro, PATRÓN BEDOYA** comentan que cuando ***el acto jurídico lo realiza una entidad estatal o un funcionario público, surge el concepto de acto o decisión administrativa, la cual se puede definir como toda manifestación de voluntad, general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funcionarios, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según el caso.***

Además informan que el Art. 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, define al *acto administrativo* como, *las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

También indican para que el *acto jurídico sea administrativo* es necesario, *indefectiblemente, que lo realice la Administración Pública a través de sus funcionarios investidos de autoridad.* Es decir, que se haya producido en cualquiera de las entidades del

⁹ **Ídem.**, pp. 133-135

Estado, que comprende: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos públicos descentralizados y autónomos: los gobiernos locales y regionales.

Por tanto resaltan, que la diferencia fundamental entre acto administrativo y el acto jurídico de derecho privado, consiste en el hecho de que el acto administrativo es el ejercicio de la potestad pública, lo que confiere un elemento que falta en el acto privado. Pues, una decisión puede emanar de un órgano administrativo que es autoridad o de un órgano que pertenece a una autoridad administrativa es un órgano administrativo.

Entonces, son órganos administrativos los que se encuentran incluidos en la jerarquía administrativa, es decir en el sistema de las autoridades que detentan el ejercicio del Poder Ejecutivo, como son el Jefe del Estado, los Ministros y demás autoridades administrativas: Directores, Jefes de División, de Departamento, de Sección, etc.¹⁰

En cuanto a las *clases*, acotan que como se desprende de las definiciones indicadas en el punto anterior, en el acto jurídico hay una persona que tiene la facultad de decidir una situación ya sea en forma personal o de mutuo acuerdo con otra. Ahora bien, si trasladamos este concepto al ámbito administrativo, la persona jurídica que manifiesta su voluntad con efectos administrativos es una autoridad oficial o de gobierno cuya decisión, en un asunto particular tiene carácter unilateral y obligaciones de su cumplimiento. En cambio, hay otros actos en las que intervienen

¹⁰ PATRÓN FAURA, Pedro y Pedro, PATRÓN BEDOYA. **DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL PERÚ**, pp. 264-265

por una parte la autoridad oficial y por otro un organismo estatal o una persona natural o jurídica, con obligaciones y derechos recíprocas, tales son los actos bilaterales o multilaterales.

Es por eso, que los actos administrativos se dividen en dos clases: Unilaterales y Bilaterales o Multilaterales (contratos administrativos), los cuales definen a continuación.

1) Unilaterales. Son los actos administrativos propiamente dichos, es decir, los que realizan los funcionarios en ejercicio legal de su autoridad oficial como representante del Poder Público. Además estos actos presentan las siguientes formas: a) Unipersonales, b) Institucionales, c) Simples, d) Plurales, e) Normativos, f) Resolutivos, g) Los actos administrativos jurisdiccionales, h) Los de trámite.

Asimismo, los actos, según la materia o rango pueden ser expedidos por: a) El Presidente de la República, b) Los Ministros de Estado y los Vice-Ministros, c) Los Directores, Gerentes, Prefectos, Jefes de Organismos autónomos y descentralizados, d) Los Gobiernos Locales y Regionales, e) También se producen actos administrativos en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y f) Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Contralor General de la República, etc.

También, los actos unilaterales tienen los siguientes caracteres: a) Debe considerarse su aspecto jurídico-legal, b) Su aspecto formal; redacción, firmas de las autoridades competentes; registro en número y siglas, foliación, c) Son obligatorios, para el ámbito que corresponde (sectoriales o internos), d) Públicos;

deben publicarse o transcribirse, en su caso, salvo documentos específicamente reservados, por razones de seguridad nacional previamente determinados; e) Necesariamente son escritos; f) Son impugnables, en la forma y procedimientos previamente señalados y g) Permanentes, salvo excepciones de duración determinada.

2) Bilaterales o Multilaterales.

a) Los contratos administrativos. En los actos administrativos bilaterales o multilaterales participan dos partes: una es el propio Estado por intermedio de sus funciones competentes y debidamente autorizados, y la otra parte uno o más particulares, con ciertos requisitos y formalidades específicas, estableciéndose mutuamente deberes y obligaciones específicas, como en todo contrato en armonía con las normas contempladas en el Código Civil y otras disposiciones administrativas.

b) Caracteres de los contratos administrativos. 1) El Estado, a través de sus organismos, es una de las partes contratantes (como entidad de Derecho Público Interno), b) Prima el interés público, frente al interés particular, c) Pueden ser sometidos a la autoridad estatal jurisdiccional (Poder Judicial), d) El Estado conserva algunos privilegios por su propia naturaleza, e) La responsabilidad de su incumplimiento, por parte del Estado, recae en sus funcionarios, f) Su finalidad básica es el servicio público.

c) Clases de contratos administrativos. 1) De personal: (servidores, empleados y obreros), 2) De suministros: Adquisición de muebles o inmuebles, 3) De enajenación de Bienes del Estado, 4) De obras públicas, 5) De concesión, 6) De estudio, 7) De

arrendamientos de inmuebles para uso de las oficinas, 8) De servicios no personales: Para trabajos específicos.¹¹

Finalmente, la resolución *decidirá todas las cuestiones que se planten por los interesados, así como aquellas otras que son derivadas del mismo*. Es por eso, que es el acto que pone fin al procedimiento, teniéndose en cuenta que éste tiene por objeto dictar actos administrativos a instancias de los interesados o que deban ser dictados de oficio por la Administración, la resolución es el acto por el cual se deciden todas aquellas cuestiones que se han suscitado por los particulares o que la Administración esté obligada a decidir o declarar directamente por imponérselo la norma que regula sus potestades.

1.3.2 Derecho a la propiedad

La propiedad puede ser definida como la facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. En el sentido propio de esta palabra (*dominium*) expresa la idea del poder jurídico más completo de una persona sobre una cosa, y se puede definir como el derecho en virtud del que una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y a la acción de una persona.¹²

La propiedad concede poder. Sin embargo, indica el autor que su teoría el Estado es más importante el conocimiento.¹³

¹¹ **Ibíd.**, pp. 265-267, 277-281

¹² AUBRY, G. y C., RAU. **COURS DE DROIT CIVIL FRANCAIS. D' APRÉS LA MÉTHODE DE ZECHARIAE**, p. 69

¹³ FLORES DAPKEVICIUS. **AMPARO, HÁBEAS CORPUS Y HABEAS DATA**, p. 25

Asimismo, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal** informa que *la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; empero, para hacer uso de tal derecho, es presupuesto esencial que el propietario presente título inobjetable por lo que estando cuestionado este título no procede la acción reivindicatoria.*

En doctrina civil, se concibe que los derechos reales son poderes directos e inmediatos, que recaen sobre cosas concretas y determinadas, de forma tal, que el interés del titular del derecho solo se realiza y solo se ve plenamente satisfecho mediante la exclusión de las demás personas; pues es obvia la imposibilidad de que sobre una misma cosa concurren por ejemplo dos idénticos derechos de propiedad, puesto que las propiedades son incompatibles entre sí.¹⁴

Tal es así, que los autores **DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN** quienes tienen su propio punto de vista lo definen de la siguiente manera: *“La propiedad es el derecho real por excelencia, y al respecto, el Código Civil Peruano en su artículo 923° establece una definición legal al señalar que es el poder jurídico que permite usar (ius utendi), disfrutar (ius freundi), disponer (ius abundantii) y reivindicar (ius vendicandi) un bien”.*

En tal sentido, *es el conjunto de atribuciones o haz de facultades antes descritas delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto (con las limitaciones de*

¹⁴ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CIVIL**, p. 621

ley) y exclusivo respecto a la cosa y excluyente respecto a terceros.¹⁵

De igual manera, el especialista **AVENDAÑO, Jorge** manifiesta lo siguiente: "**La propiedad es un derecho absoluto porque confiere todos los atributos sobre el bien**". El propietario puede usar, disfrutar y disponer. Sin embargo tiene limitaciones.

También refiere que **la propiedad sigue siendo un derecho absoluto porque comparativamente con todos los demás derechos reales, ella confiere la plenitud de las facultades sobre la cosa**. Así, la posesión es tan sólo el ejercicio de algunos poderes inherentes a la propiedad, las desmembraciones del dominio (usufructo, uso, etc.) autorizan también el ejercicio de sólo algunos atributos de la propiedad y las servidumbres son actos de mero uso en predio ajeno.

Por tanto **la propiedad es un derecho absoluto, si bien este carácter no es irrestricto o limitado porque tiene distintas limitaciones que derivan del interés social, de la necesidad y utilidad pública**.¹⁶

Cabe mencionar, que el autor **GONZÁLEZ LINARES, Nerio** señala que resulta oportuno distinguir entre "**propiedad**" y "**derecho de propiedad**"; con el primer concepto simplemente se hace referencia a una relación económica;

¹⁵ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN. **JURISPRUDENCIA CIVIL**, pp. 174-178

¹⁶ AVENDAÑO, Jorge. **CÓDIGO CIVIL**, pp. 104-106

en cambio, con **el segundo, se está refiriendo a todo un instituto jurídico de los derechos reales.**

Además, ***la propiedad en sentido estricto subsume al concepto dominio, toda vez que expresa la idea del poder jurídico que el titular ejerce sobre un bien.*** La imprecisión con que son empleadas las palabras dominio y propiedad, es producto de la sinonimia con la que son tratadas, lo que se advierte en algunos códigos civiles, por ejemplo el argentino, que fue influenciado por la doctrina de Aubry y Rau, quienes llegaron a sostener que el dominio expresa el sentido propio de la palabra propiedad, al decir que, "*la propiedad en el sentido propio de esta palabra (dominium) expresa la idea del poder jurídico más completo de una persona sobre una cosa, y se puede definir como el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y la acción de una persona*".¹⁷

También indica que como se puede apreciar la propiedad crea una relación jurídico-real de profundo contenido económico y de utilidad para su titular y la sociedad, se exterioriza materialmente en la posesión, y es que es la estabilidad jurídica de ésta. La propiedad individual con trascendencia social es la moderna concepción de la propiedad, de extraordinaria dinamicidad en la gran esfera del derecho patrimonial-privado, junto al vigor del valor libertad en el acceso a la propiedad y su enajenación, lo que a su vez se fundamenta en los principios de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

¹⁷ GONZÁLEZ LINARES, Nerio. **DERECHO CIVIL PATRIMONIAL**, pp. 267-268

De otro lado, el especialista ampliando su definición y comentario refiere que para explicar los fundamentos del derecho de propiedad, existen teorías las cuales presenta y define para mayor apreciación a continuación:

1) Teoría de la ocupación. Según la doctrina que encierra esta teoría, se dice, que en un momento dado de la historia los bienes fueron comunes, que las personas podían ejercer la aprehensión o la ocupación de las cosas con el propósito de satisfacer sus necesidades; consiguientemente, este hecho las convertía en propietarias.

También esta teoría tiene la concepción histórica del origen de la propiedad al ocupante. Los criterios dicen que se trata de una teoría sin consistencia racional. Este planteamiento fue propugnado, entre otros por Grocio, Puffendorff, quienes pertenecen a la Escuela del Derecho Natural. El segundo de los autores nombrados decía que "no hay precepto alguno de derecho natural que preceptúe su reparto general de todos los bienes para signar como cosa propia a cada uno su parte – continua el filósofo- Lo que hace la ley natural es aconsejar el establecimiento de la propiedad, cuando lo requiera la conveniencia de la sociedad humana; dejando a la prudencia de los hombres el examinar si deben apropiarse todas las cosas o solamente algunas, y las deben poseer separadamente o pro indiviso, abandonando las otras al primer ocupante de modo que ninguno esté imposibilitado de podérselas apropiar".

2) Teoría de la convención social. Denominada también teoría del contrato social. Para este planteamiento teórico la

ocupación ni el trabajo tienen suficiente argumento para fundamentar el derecho de propiedad, por cuanto, no generan la obligación en los demás individuos, para respetar el derecho de propiedad. Esta teoría, defendida, entre otros, por Kant, Rousseau, Wolff, explica que la obligación se genera de un consentimiento recíproco o convencional.

Rousseau, decía que *reduciendo nuestro planteamiento a términos fáciles de comparar; el hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desee y pueda alcanzar, ganando, en cambio, la libertad civil y la propiedad de lo que posee.*

3) Teoría del trabajo. Plantea que la fuente de la propiedad es el trabajo. El hombre con su capacidad creadora es capaz de transformar la naturaleza con el propósito de acrecentar su utilidad. El resultado o producto generado por el trabajo debe ser destinado a quien lo ha realizado.

Es por eso que la teoría del trabajo, para legitimar los fundamentos del derecho de propiedad, surgió en el siglo XVII, propugnado entre otros, por los economistas J. Stuart, Adan Smith, Jhon Locke, este último afirmaba que, el producto de nuestro esfuerzo por el trabajo es nuestro, y en consecuencia se produce la propiedad que también es nuestra. Se crítica esta teoría en el sentido de que el trabajo no produce, sólo transforma (el trabajo por sí solo no puede otorgar la propiedad); es más, se dice que esta teoría no basta para explicar la propiedad, porque sólo confiere la posesión que se transforma en propiedad mediante el trabajo.

4) Teoría de la ley. Para esta teoría, el derecho de propiedad sólo es generado o creado por la ley. Se sostiene que la ley puede constituir o fundamentar la propiedad, disponiendo la renuncia y otorgando un título de goce a uno solo. Esta teoría la advierte como eficiente sólo en cuanto a la regulación positiva que requiere de la propiedad, que no deja de ser creación humana. Tiene estrecha vinculación con la teoría del contrato social, por cuanto es la ley la que regula cómo funcionan normativamente los actos de constitución de la propiedad y su intercambio.

Además la crítica sobre esta teoría argumenta que la ley servirá para reconocer la propiedad, resultando impotente para crearlo, no explica cuál es el derecho de propiedad ni cómo nació. El derecho de propiedad como todo derecho fundamental sería anterior y superior a la ley humana positiva.

5) Teoría de la función social. La revolución francesa jurídicamente instituyó la propiedad liberal, la que ha sido plasmada en el *code* civil de 1804, restaurando la propiedad romana (*dominium*). La tendencia liberal en extremo, tuvo que entrar en crisis cuando surgieron nuevos esquemas jurídico-constitucionales como la Constitución de Weimar (Alemania) de 1919 (artículo 153: "La propiedad obliga. Su uso debe estar al servicio del bien común") y la Constitución de Querétaro (México) de 1917.

Esta teoría ve en la propiedad no sólo derechos, sino deberes de parte del titular o propietario. El deber que nace de la propiedad está vinculado fuertemente con la persona del

propietario, quien es el que ejerce todos los derechos que le asigna la ley, y correlativamente la norma jurídica también le crea deberes, para que en el uso o la explotación del bien participe la sociedad.

La función social de la propiedad, se cree que no sólo es una limitación a la propiedad, pues va más allá de ser un principio, para llegar a ser concebida como una categoría axiológica, que vive en el mundo axio-teleológico del Derecho, junto a la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, la paz, etc.¹⁸

Asimismo, el autor **AVENDAÑO, Jorge** refiere que el derecho de propiedad tiene cuatro caracteres, como complemento de los atributos del propietario, que configuran y delimitan este derecho como el más completo de los derechos reales:

1) Derecho real.- El derecho de propiedad confiere a su titular las facultades de persecución y preferencia. Asimismo, establece respecto de la cosa una relación directa o inmediata.

2) Derecho exclusivo. El derecho de propiedad es *erga omnes*, es decir, es oponible a terceros y excluye de su ámbito a todo otro titular.

3) Derecho absoluto. El derecho de propiedad confiere a su titular todas las facultades posibles sobre el bien (uso, disfrute, disposición y reivindicación), cualquier otro derecho distinto del de propiedad que pueda caber contra una cosa es una parcelación de aquél.

¹⁸ **Ibíd.**, pp. 276-278

4) Derecho perpetuo. El derecho de propiedad no se extingue por el no uso del titular, sino sólo cuando el bien desaparece o cuando es abandonado.¹⁹

Con relación a los *fundamentos que se esgrimen para la perpetuidad del derecho de propiedad*, el autor **GONZÁLEZ LINARES, Nerio** presenta las siguientes:

- El derecho de propiedad dura tanto como dura el bien. Se extingue únicamente cuando desaparece o parece totalmente el bien.
- El derecho de propiedad es perpetuo porque no se extingue por el no uso. Sin embargo nuestra legislación civil contradictoriamente ha incluido el abandono como una de las causales de extinción de la propiedad.
- No existe la prescripción extintiva o liberatoria contra la pretensión reivindicadora que protege la propiedad.

Además el derecho de propiedad no se extingue por el transcurso del tiempo. Pero en la legislación civil, contradictoriamente se consigna al abandono como causal de extinción de la propiedad, de lo que resulta que el Código en esta parte no es sistémico. Finalmente, con relación a este carácter, debemos aclarar que la prescripción extintiva es institución distinta a la prescripción adquisitiva o usucapión, ésta tiene por objeto constituir un derecho real de propiedad, con el fundamento de la posesión y el tiempo. La pretensión reivindicatoria (protectora de la propiedad) es imprescriptible extintivamente.²⁰

¹⁹ AVENDAÑO, Jorge. **Ob. Cit.**, pp. 104-106

²⁰ GONZÁLEZ LINARES, Nerio. **Ob. Cit.**, pp. 286-290

Con relación a la ***seguridad jurídica y derecho de propiedad***, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal** indica que se trata de vincular la seguridad jurídica al derecho de propiedad, aquella no solo debe garantizar el mantenimiento del *statu quo*, de forma tal que al individuo se le asegure el mantenimiento de su situación jurídica en la medida en que no se presenten las condiciones que la ley haya previsto para su mutación, sino que el principio se convierte en requisito indispensable para el desarrollo de los pueblos, en tanto permite crear la certidumbre institucional que dota a los individuos de la iniciativa suficiente para, a partir de la titularidad del derecho de propiedad, dar lugar a la generación de riqueza.

En efecto, el derecho constitucional a la propiedad tiene una incuestionable connotación económica, y así lo ha entendido nuestra Carta Fundamental no solo reconoce a la propiedad dentro de la enumeración de su artículo 2º, que agrupa a los principales derechos fundamentales, sino que en su Art. 70º establece que “el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública”.

También refiere que de este modo, el derecho a la propiedad no solo adquiere la categoría constitucional de derecho fundamental, sino que su defensa y promoción se constituyen en garantía institucional para el desarrollo económico. Tal conclusión se ve reafirmada cuando el título “Del Régimen Económico”, específicamente en el artículo 60º del texto constitucional, se dispone que “El Estado reconoce el pluralismo económico”. La

economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Es por eso, que para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible para oponer la titularidad de derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consubstanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho. Es la inscripción del derecho de propiedad en un registro público el medio a través del cual el derecho trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional para la creación de riqueza y, por ende, para el desarrollo económico de las sociedades, tanto a nivel individual como a nivel colectivo.²¹

Por otro lado, el autor indica que la inscripción de resoluciones administrativas, para la inscripción de resoluciones administrativas que impliquen la declaración, modificación o extinción del derecho de propiedad sobre bienes, se requiere acreditar que aquellas han quedado firmes (precedente de observancia obligatoria).²²

El autor **ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max** refiere que los derechos de propiedad se inspiran en la primera lección de la economía frente a un recurso escaso que no alcanza para todos, establece derechos de propiedad privada con el objetivo de crear

²¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **Ob. Cit.**, p. 624

²² **Ibíd.**, p. 625

incentivos para que el recurso sea aprovechado racionalmente y para que las personas inviertan en su producción.²³

Por otro lado, el autor **RIOJA BERMÚDEZ, Alexander** indica que este derecho presupone, de un lado, que el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

Además, el bien común y el interés general son principios componentes de la función social de la propiedad. Cuando se lleva a cabo la concesión de recursos naturales tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de equidad en la distribución de la riqueza.

En cuanto a la **expropiación**, el autor refiere que el derecho de propiedad como cualquier otro derecho fundamental, no es un derecho absoluto, toda vez que se encuentra limitado por disposiciones que la Constitución ha establecido de manera expresa o tácita. Sin embargo, existe también una obligación por parte del Estado cuando éste quiere ejercer su potestad expropiatoria y así privar de la propiedad a uno o más de sus ciudadanos, pero ésta facultad debe cumplir con determinados requisitos previstos en la ley a fin de que no sea este acto

²³ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max. **EXÉGESIS DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO. DERECHOS REALES**, pp. 184-185

arbitrario y pueda ser utilizado con otras finalidades. En tal sentido, la expropiación se encuentra condicionada al pago previo en efectivo de la valoración del bien y que esté amparada en la necesidad pública.

Es por eso, que la Ley General de Expropiaciones define en su artículo 2º, esta figura señalando que: La expropiación consiste en la transferencia forzada del derecho a la propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso a favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

En tal sentido, conforme lo señala la norma constitucional, para el ejercicio de esta potestad expropiatoria se debe tener en cuenta lo siguiente: a) debe estar sujeto a una reserva de ley, es decir, debe declararse mediante una ley expedida por el Congreso de la República; b) Debe obedecer a exigencias de "seguridad nacional" o "necesidad pública"; c) el Estado está obligado a pagar en efectivo la indemnización justipreciada que compensa el precio del bien materia de expropiación.

Si bien existe la premisa de que, "nadie puede ser privado de su propiedad"; más, excepcionalmente, se podrá sacrificar a su titular de la propiedad cuando media causa de seguridad nacional o necesidad pública. De esta manera, la expropiación se constituye en un acto mediante el cual se impone a los particulares la enajenación forzosa de sus bienes al Estado, a cambio de una indemnización justipreciada, previo procedimiento.

Para el Tribunal Constitucional, en los seguidos por Conrado Mori Tuesta, no obstante la protección constitucional del derecho de propiedad, el mismo artículo 70° de la Constitución, con fundamento en la prevalencia del bien común, contempla la figura de la expropiación como potestad del Estado; esto es, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. Por ello, puede considerarse que la propiedad es un derecho que puede ser sacrificado en cualquier momento si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, según lo señala el Art. 70° de la Constitución.

Pues bien, para que la expropiación como acto sea legítima debe observarse en primer término, el principio de legalidad, en virtud de la cual la actividad de todas las personas y la administración pública está sometida, primero, a la Constitución Política y, segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad.

Es por eso, que según el Art. 70° de la Constitución vigente, el acto de expropiación, para que sea constitucionalmente válido requiere:

- Que existan motivos de seguridad nacional o de necesidad pública definidos por el Congreso de la República mediante una ley especial porque la naturaleza de las cosas así lo exige. Los motivos expropiatorios de la Constitución de 1979, en cambio tenían que fundamentarse en la necesidad y la utilidad públicas o en el interés social.

- Que el Estado pague previamente, en efectivo, una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que, a su vez, debe ser establecida en el procedimiento expropiatorio. Es decir, que el Estado tiene el deber de indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño que no tenía el deber de soportar.²⁴

Con relación, al ***derecho a la propiedad***, el autor **DROMI, Roberto** quien es especialista en ***derecho administrativo***, informa que no es absoluto; porque ningún derecho reconocido en la ley puede revestir tal carácter. El carácter de absoluto ha quedado también desvirtuado con la reforma de la norma. Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, dispone o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a su ejercicio regular.

Además agrega, que el ***derecho de propiedad es exclusivo por cuanto dos personas no pueden tener en el todo el dominio de una cosa***. *Puede ser imperfecto, si la cosa que forma su objeto está gravada con un derecho real a favor de terceros: servidumbres. También el dominio es perpetuo, subsistiendo independientemente del ejercicio que se haga de él, y nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa desposesión y una justa indemnización: expropiación.*

²⁴ RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA. Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, pp. 411-412

De otro lado, *la concepción individualista del derecho de propiedad ha sido abandonada por la legislación en virtud de la función social que deben cumplir los bienes para la realización del bien común. Así, la propiedad es un derecho garantizado por el ordenamiento constitucional con una función social que cumplir.*

Es por eso, que las limitaciones a la propiedad pueden ser en interés privado o en interés público, reglamentadas por la ley civil y por la ley administrativa, respectivamente. El codificador definió la naturaleza de la relatividad de la propiedad privada, al establecer: "Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo".

En efecto, las limitaciones en interés privado son propias del derecho civil, por ello es atribución del Congreso fijar las mismas al sancionar, cuyo imperio se extiende de modo uniforme a todo el territorio de la nación. Pero hay una imposibilidad jurídico-constitucional de una legislación administrativa uniforme en materia de limitaciones en el "interés público", pues las provincias tienen competencia propia en esta materia, además de la competencia del órgano legislativo nacional en los territorios sometidos a jurisdicción territorial. Por principio, pues, *la competencia es de los órganos legislativos provinciales y, en su caso, por delegación, de los órganos deliberativos municipales.*

Tal es así, que las limitaciones a la propiedad privada son una exigencia de la solidaridad social, que se imponen como reglamentación legal a su ejercicio. Las limitaciones impuestas en interés público inciden directamente sobre lo absoluto, lo exclusivo y lo perpetuo de la propiedad.

En la relación con lo exclusivo tienen como efecto jurídico una desmembración de la propiedad; en cuanto a lo perpetuo su efecto es la privación de la propiedad, y en lo concerniente a lo absoluto tienen como efecto un debilitamiento inherente a la propiedad de manera general. A temperan lo absoluto la restricción administrativa y el secuestro; tienen por fin el desmembramiento, la servidumbre administrativa, la expropiación de uso y la requisición de uso; la extinción de la propiedad, la expropiación, el decomiso, la confiscación y la requisición de propiedad.²⁵

En cuanto a las **restricciones**, el autor indica que las *restricciones a la propiedad son las condiciones legales del ejercicio normal u ordinario del derecho de propiedad.*

En tal sentido, están ínsitas en la existencia misma del dominio, nacen con él, son de su naturaleza y esencia. Implican una reducción del carácter absoluto del derecho de propiedad. La propiedad permanece incólume, pero las restricciones se establecen para el mejor condicionamiento del ejercicio de su derecho dentro de la convivencia social y generalmente se identifican con el poder de policía municipal.

Es por eso, que se traducen una mera tolerancia general que el propietario debe soportar; no existe un sacrificio especial o carga particular del propietario, es decir, que todos la sufren o pueden sufrir en igual medida e intensidad, por ser una calidad jurídica general de todas las propiedades, que implica, por sí misma, los límites regulares y comunes del ejercicio del Derecho.

²⁵ DROMI, Roberto. **DERECHO ADMINISTRATIVO**, pp. 943-944

En cuanto a las notas jurídicas específicas de las restricciones, el autor presenta las siguientes:

- **Generales, constantes y actuales.** Son generales y obligatorias para todos los propietarios en igualdad de condiciones, a diferencia de la servidumbre y la expropiación que, por su especialidad, sólo se aplican a determinados bienes y por la ley que casi lo determine. Son actuales permanentes, constantes y de vigencia continuada, a diferencia de la expropiación y la servidumbre, que son potenciales y no para todos los administrados.
- **Obligatorias.** Imponen obligaciones positivas o de acción (hacer), y obligaciones negativas o de abstención (no hacer y dejar hacer), que operativamente traducen la carga de la restricción administrativa.
- **Variadas e ilimitadas.** Las restricciones son de contenido diverso, y no están tipificadas en clases ni en categorías. No existe un *numerus clausus*, ni una enumeración taxativa. Por ello, cualquier clase de restricciones que la administración conciba, puede, en principio, ser impuesta.
- **Inindemnizables.** Al ser la restricción una condición legal del ejercicio del derecho de propiedad, ella no implica una carga, sacrificio, deterioro o perjuicio especial digno de reparación indemnizatoria. La ausencia de menoscabo especial excluye la instancia reparatoria. Los perjuicios que se sigan del verdadero hecho normal de imponer y hacer efectiva la restricción no son indemnizables.

- **Imprescriptibles.** No se extinguen por desuso ni por uso, porque su imposición forma parte de las prerrogativas o competencias intransferibles e irrenunciables del poder público.
- **Indeterminadas.** Son materialmente indeterminadas. Pueden afectar tanto bienes inmuebles como muebles, limitaciones a la venta de objetos artísticos o históricos, que pueden consistir en derechos de preferencia para adquirirlos consultas previas, autorizaciones especiales, etc.
- **Ejecutorias.** El particular no tiene derecho a interponer acciones negatorias que puedan paralizar los trabajos. Sólo le quedará el derecho a reclamar por daños y perjuicios, no pudiendo tampoco resistir de hecho la aplicación de la restricción. En cuanto a la aplicación, la ejecución es administrativa cuando se trata de restricciones comunes.²⁶

Finalmente, el derecho de propiedad es inviolable de acuerdo a la Constitución, dado que el Estado lo garantiza, pero también se debe señalar que no es absoluto, es por eso que si es necesario la expropiación de estos para el mejoramiento de la ciudad y el aumento de la economía, se debe indemnizar a los propietarios, con el fin que puedan seguir con su vida cotidiana y no se vean perjudicados ante esta acción.

También se aprecia que los propietarios pueden apelar a esta decisión la cual ha sido emitida por una resolución, dado que es su derecho que sea revisado y sancionado si fuera el caso, si se

²⁶ **Ibíd.**, pp. 345-346

encuentra que la expropiación se ha realizado de manera irregular.

En cuanto al **DERECHO COMPARADO**, tenemos los siguientes:

Francia

Art. 544°.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa *de* la manera más absoluta, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.

Colombia

Art. 669°.- Es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disfrutar de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

Argentina

Numeral 2506.- El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.

España

Art. 348°.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

En cambio en algunos Códigos, no definen la propiedad, sino al propietario, como:

México

Art. 830°.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

1.4 INVESTIGACIONES

Al consultar tanto en la Biblioteca como en la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, no encontramos trabajo alguno relacionado con el tema, pero se hizo una búsqueda en diferentes universidades tanto nacionales como internacionales, donde se halló los siguientes estudios:

1.4.1 Investigaciones Nacionales

- **Universidad Nacional Mayor de San Marcos.**

Autor: SMALL ARANA, Germán – Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencias Política.

Tema: El Impacto de las Resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano en la ejecución penal. (2012).

Resumen: El presente trabajo de investigación se sustenta en el análisis de Resoluciones del Tribunal Constitucional del Perú que a criterio del investigador han generado efectos sobre la aplicación de las normas que regulan las instituciones del Derecho de ejecución penal, como Los deberes y derechos del interno, el trabajo y la educación penitenciaria, la concesión y revocatoria de los beneficios penitenciarios de Prelibertad, condiciones de vida, la disciplina penitenciaria, el tratamiento penitenciario, la aplicación temporal de las normas de derecho de ejecución penal, entre otros, asimismo, se sustenta la presente investigación en base a la contrastación de encuestas dirigidas y realizadas a la muestra de 200 internos entre detenidos y sentenciados de los establecimientos penitenciarios de la Dirección Regional de

Lima que representan al Universo de Población carcelaria activa para el presente estudio.

Comprende también las entrevistas realizadas a especialistas en el Campo del Derecho así como el análisis y comentario de bibliografía, legislación y documentación que ha sido clasificada de forma debida por el investigador y que considera es relevante para cumplir con el objetivo del estudio.²⁷

- **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque.**

Autor: VÁSQUEZ LIMO, William Humberto – Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

Tema: El procedimiento contencioso tributario y la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso. (2014)

Resumen: “El procedimiento contencioso administrativo tributario y la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso”, corresponde al Informe Final de Tesis presentado a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que ha sido elaborado por el Magister William Humberto Vásquez Limo; en ella, su autor nos acerca a la imperiosa necesidad de conocer las actuaciones desplegadas por la administración tributaria respecto al cumplimiento y respeto de la garantía y principio constitucional del debido proceso, el cual no solo opera a instancia jurisdiccional, sino también en todas aquellas actuaciones desplegadas por Instituciones públicas o privadas

²⁷ SMALL ARANA, Germán. **EL IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO EN LA EJECUCIÓN PENAL**, p. 2

que ejerzan, de una u otra manera, la función estatal de resolución de conflictos, acudiendo para ello a procesos propios de la jurisdicción.

La investigación nos acerca al conocimiento de la aplicación administrativa del debido proceso en los casos de procesos contenciosos tributarios tramitados ante la Administración Tributaria, dentro del cual se emiten resoluciones de determinación, resoluciones de multa, de devolución y de cierre temporal de establecimientos; resaltándose una peculiar problemática en torno a éste principio/garantía, plasmada en el desconocimiento cierto y actual en los usuarios tributarios y el, quizás, aprovechamiento que de ésta circunstancia realiza la administración tributaria, ya que entre el dicho de los funcionarios de la Administración y la percepción desplegada por los usuarios existe una importante brecha de disparidad, lo que torna en enmarañada su tratativa, pues por un lado existe todo un cúmulo de desarrollos dogmático-normativos sobre el debido proceso y los aspectos que enmarca, y de otro su contraste con la aplicación que de aquel cumplen, o exigen, los operadores y usuarios tributarios.

Como tal, se trata de un tema sumamente complicado, cuya tratativa metodológica, asertiva y didáctica, ha sabido el Tesista esbozar a lo largo de la investigación que lo conducirá, por sus méritos personales y profesionales, a la obtención del Grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política. No me asiste la duda de que la presente investigación logrará alcanzar la crítica de los especialistas de la materia.²⁸

²⁸ VÁSQUEZ LIMO, William Humberto. **EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO**, p. 5

- **Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo.**

Autor: TÚYUME EFFIO, Blanca Estrella – Tesis para optar el Título de Abogado.

Tema: La vulneración del derecho de propiedad ante los casos de doble venta y la fe pública registral. (2016)

Resumen: El principal objetivo de esta investigación ha sido encontrar criterios determinantes así como una estrategia legal que contribuyan a la defensa del derecho de propiedad en uno de sus aspectos sustanciales como es la posesión, ante los particulares casos de doble venta. Para ello se realiza el análisis del supuesto en el cual el enajenante transfiere un bien inmueble al adquirente quien, pese a convertirse en un legítimo propietario, ve mellado su derecho como consecuencia de la decisión del aparente vendedor de transferir nuevamente el bien a un tercero generándose así nuevas adquisiciones que al amparo de los artículos 2022 y 2014 del Código Civil pasan a ser propietarios formales.

Ante la presencia de estos hechos fundamentales, el posesionario y el propietario formal, la jurisprudencia está dividida amparando por un lado la defensa de los terceros registrales y por otro la protección del adquirente que posee el bien a través de figuras jurídicas poco usadas en nuestro ordenamiento jurídico para estos casos. Con lo cual se afirma que no basta la información que los Registros Públicos brindan para declarar propietarios a quienes alegan la buena fe, pues si la propiedad permite la seguridad del goce de los bienes entonces el fundamento que se le atribuye es la posesión aun cuando la inscripción no obre en los Registros Públicos.

Concluyéndose que para una adecuada protección es necesaria la incorporación de la posesión como elemento adicional del artículo 2014 del Código Civil, más aún cuando el referido artículo es considerado piedra angular en las contrataciones inmobiliarias.²⁹

- **Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo.**

Autor: QUEYPO JULCA, Andrés Jean George – Tesis para optar el Título de Abogado.

Tema: Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la constitución de 1993. (2014)

Resumen: El interés por abordar la presente investigación, titulada "*Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la Constitución de 1993*" radica en la necesidad de determinar si se configura, o no, la vulneración al ejercicio del derecho de propiedad en el momento que se decide entablar la prescripción adquisitiva de propiedad, de bienes inmuebles de dominio privado estatal, a merced de lo regulado en el artículo 2° de la Ley N° 29618, que determina la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado. Teniendo en cuenta, que nuestra Constitución Política en su artículo 73° ya regula la imprescriptibilidad pero tan solo de los bienes inmuebles de dominio público.

²⁹ TÚYUME EFFIO, Blanca Estrella. **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD ANTE LOS CASOS DE DOBLE VENTA Y LA FE PÚBLICA REGISTRAL**, p. 6

La problemática resurge cuando todos aquellos poseedores de bienes inmuebles de dominio privado estatal desean entablar un proceso de prescripción adquisitiva contra el Estado, puesto que esta ley contradice a la norma constitucional señalada anteriormente.

A efectos de comprender las implicancias de las variables analizadas – regulación del artículo 2 de la Ley 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal y vulneración del artículo 73 de la Constitución Política de 1993 – nos hemos valido de los aportes de la doctrina y la jurisprudencia. Asimismo, nos hemos visto en la necesidad de solicitar el apoyo de personas especializadas en el tema de prescripción adquisitiva de bienes estatales, cuyas opiniones han sido recogidas mediante la técnica de la entrevista.

Creemos que la importancia de la presente investigación radica en la posibilidad de determinar la incidencia que el artículo 2º de la Ley N° 29618 tiene sobre el ejercicio del derecho de propiedad al entablar el proceso de prescripción adquisitiva, permitiéndonos confirmar o rechazar nuestra hipótesis planteada; y al mismo tiempo, servirá de precedente a futuras investigaciones, a efectos de superar lo hasta aquí logrado.³⁰

- **Universidad Privada de Tacna.**

Autor: MAMANI HUANCA, Delia Yolanda – Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho.

³⁰ QUEYPO JULCA, Andrés Jean George. **IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL SEGÚN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29618 FRENTE A LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993**, p. 4

Tema: Protección constitucional de la propiedad comunal y su afectación por actividades mineras, Región Tacna, 2014. (2016)

Resumen: El presente trabajo de investigación se llevó a cabo con el propósito de determinar en qué medida la Protección constitucional de la propiedad comunal estaría siendo afectada por las actividades mineras. Para ello se estableció la siguiente hipótesis: La Protección constitucional de la propiedad comunal estaría siendo afectada en manera perjudicial por las actividades mineras. El trabajo corresponde a una investigación de tipo aplicada, por cuanto se orienta a la aplicación de conocimientos teóricos que se derivan en la solución de un problema, teniendo como propósito principal resultados pragmáticos con una meta utilitaria.

Asimismo, el estudio es no experimental, observativo, descriptivo y explicativo, analítico y sintético. Para tal propósito se consideró la información obtenida a través del Cuestionario y la Cédula de entrevista; como instrumentos de medición de las variables a estudio. Los datos obtenidos se tabularon y analizaron mediante tablas y figuras. Una vez finalizada la fase de análisis e interpretación de los resultados se precisó que: a) La inversión privada incumpliría significativamente el respeto de la Protección constitucional de la propiedad comunal; y, b) Las actividades mineras afectarían significativamente social, ambiental y económicamente a la propiedad comunal; quedando comprobada la hipótesis de estudio: La Protección constitucional de la propiedad comunal

estaría siendo afectada en manera perjudicial por las actividades mineras.³¹

1.4.2 Investigaciones Internacionales

- **Universidad de San Carlos de Guatemala**

Autor: PORTILLO MÉNDEZ, Manuel Alberto – Tesis para optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: Análisis jurídico de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en Guatemala. (2007)

Resumen: Los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en Guatemala, son todos aquellos recursos utilizados por los particulares para oponerse a las resoluciones emitidas por la administración pública del Estado guatemalteco, y los mismos se encuentran dispersos dentro de la legislación del país.

Todos los administrativos y administradas de nuestra sociedad guatemalteca cuentan con el derecho de que se les apliquen los principios de juridicidad y de legalidad en todas las resoluciones que sean dictadas y que cuenten con carácter administrativo.

Las resoluciones que se dicten a los administrados deben cumplir con las formalidades legales previamente establecidos, mediante los diversos motivos fijados por las leyes y con el contenido que señalen las mismas.

³¹ MAMANI HUANCA, Delia Yolanda. **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y SU AFECTACIÓN POR ACTIVIDADES MINERAS, REGIÓN TACNA, 2014**, p. 6

El debido ejercicio de la competencia, cuenta con carácter de obligatoriedad para los órganos administrativos, así como el derecho que tienen los particulares en las resoluciones administrativas cuenta con la necesidad de tener que ser protegidos para proporcionarles a los particulares los medios legales necesarios para la obtención mediante la administración de la revisión de un acto administrativo, con el objetivo de revocar o anular un acto que perjudica los derechos del administrado.³²

- **Universidad Autónoma de Nuevo León – México.**

Autor: GARZA REYNA, Alfredo – Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Público.

Tema: Recursos contra los actos administrativos. (2004)

Resumen: En nuestro sistema jurídico mexicano convergen intereses tanto del gobernado como de las autoridades que tienen el encargo de la ejecución de las disposiciones legales, por lo tanto, es inevitable que surjan conflictos, desacuerdos o discrepancias; de ahí que todo el Estado que se jacte de ser democrático, inevitablemente debe contemplar en su legislación medios de defensa tendientes a restituir los derechos del gobernado cuando sean transgredidos. Aunado a lo anterior nuestro Estado mexicano, atendiendo a su conformación así como a la tradición democrática, no puede permanecer al margen de estos logros; es por ello que recoge en sus diferentes ordenamientos legales estos instrumentos

³² PORTILLO MÉNDEZ, Manuel Alberto. **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN GUATEMALA**, p. 7

de defensa, como es el caso de los recursos administrativos, de los procesos jurisdiccionales, del juicio de garantías, etc. Habría que resaltar el problema que origina la presente investigación. Antes de la aparición de la Ley federal de procedimiento administrativo, en muchos de los casos no existía un recurso administrativo como medio de defensa para combatir los actos o resoluciones emitidas o determinadas por diversas Secretarías de Estado, sin embargo, con la aparición de la referida ley se reglamentó la procedencia del recurso de revisión que pueden hacer valer los administrados ante cualquier acto administrativo de las mencionadas Secretarías. Asimismo, dentro del Código fiscal de la Federación encontramos el recurso de revocación, el cual pueden hacer valer los contribuyentes en contra de actos administrativos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su órgano desconcentrado denominado Servicios de Administración Tributaria.³³

1.5 MARCO CONCEPTUAL

- **Bien inmueble.** Son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro conservando su integridad. Los automóviles, las motocicletas, las embarcaciones y los aviones son ejemplos de bienes muebles.³⁴
- **Derecho a la propiedad.** Es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición

³³ GARZA REYNA, Alfredo. **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, p. 4

³⁴ PÁGINA VIRTUAL DEFINICIÓN.DE. **BIEN INMUEBLE**, p. 1

conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.³⁵

- **Esclarecimiento en la ley.** Causal de atenuación, en la que imputado por el delito cometido, ha manifestado su preocupación por suministrar a la autoridad los antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y a la participación que le habría correspondido en el mismo.³⁶
- **Ley.** Es una regla o norma. Se trata de un factor constante e invariable de las cosas, que nace de una causa primera. Las leyes son, por otra parte, las relaciones existentes entre los elementos que intervienen en un fenómeno.³⁷
- **Estado garantiza derecho a la propiedad.** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sin exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.³⁸

³⁵ BERMÚDEZ RIOJA, Alexander. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, quien cita a **NESTA BRERO, Roberto**, p. 99

³⁶ GARRIDO MONTT, Mario. **DERECHO PENAL**, p. 200

³⁷ PÁGINA VIRTUAL DEFINICIÓN.DE. **DEFINICIÓN DE LEY**, p. 1

³⁸ BASE DE DATOS POLÍTICOS DE LAS AMÉRICAS. **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, EXPROPIACIÓN Y PROHIBICIÓN DE LAS CONFISCACIONES. ESTUDIO CONSTITUCIONAL COMPARATIVO**, p. 8

- **Motivación.** Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IVº del Título Preliminar de la LPAG.³⁹
- **Función social.** Algunas personas, influenciadas por la obra de León Duguit, consideran que las limitaciones a la propiedad redundan en beneficios para toda la sociedad. Como los propietarios tienen derechos y responsabilidades con la sociedad, deben cumplir su doble rol usando la propiedad de aquella manera que la sociedad, por medio del derecho, considera más adecuada. Si bien esta postura permite un control total del Estado sobre cómo las personas usan la propiedad, es importante rescatar que existen diferentes 'grados' en los que la propiedad cumple una función social.⁴⁰
- **Necesidades materiales.** Las necesidades materiales se satisfacen con: Bienes libres que cubren necesidades de todo el mundo y Bienes económicos que satisfacen necesidades del tipo vivienda, ropa, alimentación. Educación, ocio,... que se satisfacen con bienes y servicios escasos y susceptibles de diversos usos (por ejemplo los materiales usados en la construcción de una casa que pueden usarse también para un colegio, un puente). Este tipo de bienes y servicios constituye el campo de estudio de la Economía. Un bien económico

³⁹ LEÓN LUNA, Luis Miguel. **¡EXIJO UNA EXPLICACIÓN!... LA IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, p. 317

⁴⁰ PÁGINA VIRTUAL PORTAFOLIO.CO. **¿QUÉ ES LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD?**, p. 1

por tanto debe cumplir tres condiciones: servir para algo, ser escaso, y ser susceptible de usos alternativos.⁴¹

- **Plazos establecidos.** En lo que respecta a la prescripción extintiva, el artículo 2001 del Código Nacional establece, en sus cuatro incisos, los plazos generales de prescripción. Sin embargo, el propio Código, más allá de los plazos generales contenidos en el artículo 2001, también regula en otras dos normas, los artículos 432 y 1274, dos casos adicionales de plazos prescriptorios.

El artículo 432 prevé el plazo prescriptorio de las acciones de pago que resulten de la administración legal de los bienes de un menor por parte de sus padres, otorgándose un plazo de diez años específicamente para la acción relativa al pago del saldo que resulte de dicha Peruano cuenta.

El artículo 1274 establece el plazo prescriptorio para recuperar lo indebidamente pagado, el mismo que vence a los cinco años de efectuado el pago.⁴²

- **Proceso administrativo.** Es un conjunto de fases o pasos a seguir para darle solución a un problema administrativo, en él encontraremos asuntos de organización, dirección y control, para resolverlos se debe contar con una buena planeación, un estudio previo y tener los objetivos bien claros para poder hacer del proceso lo más fluido posible.⁴³
- **Propietario.** Que tiene derecho de propiedad sobre una cosa.⁴⁴

⁴¹ GUTIÉRREZ, Jordi. **¿CÓMO SE SATISFACEN LAS NECESIDADES MATERIALES?**, p. 1

⁴² OSTERLING PARODI, Felipe y Mario, CASTILLO FREYRE. **TODO PRESCRIBE O CADUCA, A MENOS QUE LA LEY SEÑALE LO CONTRARIO**, p. 269

⁴³ CRUZ CHIMAL, Javier. **PROCESO ADMINISTRATIVO: PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL**, p. 18

⁴⁴ PÁGINA VIRTUAL THEFREEDICTIONARY.COM. **PROPIETARIO**, p. 1

- **Resoluciones administrativas.** La resolución es el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones que en el mismo se susciten.⁴⁵
- **Trámite administrativo.** La idea jurídica de proceso puede ser concebida en sentido amplio, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado, destacando entonces en el concepto la unidad de los actos que constituyen el proceso, y su carácter teleológico; es decir, que éstos se caracterizan por estar encaminados en su conjunto a un determinado fin.⁴⁶

⁴⁵ PÁGINA VIRTUAL GUÍAS JURÍDICAS WOLTERSKLWER.ES. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, p. 1

⁴⁶ COUTER, Eduardo. **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, pp. 121-122

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

En efecto las resoluciones administrativas son de obligatorio cumplimiento y permanente, consiste en una orden escrita emitida por la administración en los casos concretos y necesarios, pudiendo ser sobre acotación tributaria, otorgamiento de licencias y otros, las mismas solo trasgreden el derecho a la propiedad, por estar previsto en la ley, cuando se emite una resolución para realizar una obra de interés social y por la cual es necesario expropiar la propiedad para que pueda realizarse la misma.

Por otro lado, los propietarios consideran que no es el valor el cual les va a pagar el Estado, así realicen una acción judicial, de igual forma se demolerá y se efectuará el desalojo para realizar la obra prevista por ser de interés social; no obstante que muchos propietarios consideran estos actos como vulneración al derecho a la propiedad; por lo cual muchos ciudadanos no están de acuerdo.

Finalmente, el efecto de estas resoluciones pueden tener alcance nacional o local, las mismas tienen un enorme alcance a nivel local y nacional, sobre todo tratándose de servicios descentralizados; estas resoluciones tienen un impacto en la actividad económica y social, debido al grado de flexibilidad y oportunidad que la ley no puede tener; en ese sentido se complementa de manera institucionalizada.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

En cuanto a las *resoluciones administrativas*, el autor **NAVA NEGRETE, Alfonso** informa que es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad. Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas.

Además agrega que son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver. Existe una importante actividad material que lleva a cabo la administración y que por no tener naturaleza jurídica es bastante para no reconocer en ella índole de resolución. Excluidos de tal categoría están también los llamados actos de la administración o sea, los actos sin efectos concretos como son los reglamentos que poseen en carácter de actos jurídicos generales y abstractos, materialmente asimilados a la ley. Por último, tampoco serán resolución administrativa, los actos que formalmente provienen de un órgano administrativo, pero que intrínsecamente son actos de naturaleza jurisdiccional.⁴⁷

Con relación al ***derecho a la propiedad***, la **PÁGINA WEB GUÍAS JURÍDICAS** informa que la resolución es el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones que en el mismo se susciten (véase "*Procedimiento administrativo*").

Además indican que en cuanto que el procedimiento administrativo debe concluir por la resolución, resulta necesaria para poder ponerle fin y dictar el acto que con el mismo se pretendía.

⁴⁷ NAVA NEGRETE, Alfonso. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, p. 1

Por tanto, siendo la resolución el acto por el cual se pone fin al procedimiento, deberá dictarse como el último de los trámites del mismo una vez que se ha concedido el trámite de audiencia a los interesados tras la práctica de las pruebas y formulada la propuesta de resolución por el instructor con elevación del procedimiento con su propuesta, al órgano encargado de resolver y que, normalmente, será el que acordó la iniciación del procedimiento. Así pues, la competencia para dictar la resolución será, en todo caso, no de quien instruyera el procedimiento, sino de quien tenga atribuida legalmente la competencia sobre el derecho reclamado o la decisión que deba adoptarse.⁴⁸

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal

¿De qué manera los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana?

Problemas específicos

- a.** ¿En qué medida la complementariedad de lo establecido en la ley, incide en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble?
- b.** ¿De qué manera el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario?

⁴⁸ PÁGINA WEB GUÍAS JURÍDICAS. **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, p. 1

- c. ¿De qué manera el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad?
- d. ¿De qué manera el nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario?
- e. ¿En qué medida el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario?
- f. ¿De qué manera la existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública?

2.2 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Finalidad

El Desarrollo del estudio estuvo orientado a determinar cuáles son los alcances jurídicos que tienen las resoluciones administrativas y cómo estas pueden incidir en el derecho a la propiedad en el marco establecido en la Legislación Peruana

2.2.2 Objetivos General y Específicos

Objetivo general

Demostrar los alcances que tienen las resoluciones administrativas, que inciden en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana.

Objetivos específicos

- a.** Establecer si la complementariedad de lo establecido en la ley, incide en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.

- b.** Establecer si el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.

- c.** Determinar si el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.

- d.** Precisar si el nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.

- e.** Determinar si el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario.

- f.** Establecer si la existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública.

2.2.3 Delimitación del Estudio

2.2.3.1 Delimitación espacial

El estudio se realizó a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

2.2.3.2 Delimitación temporal

El periodo en el cual se llevó a cabo esta investigación comprendió los meses de Enero – Marzo del 2018.

2.2.3.3 Delimitación social

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.- El estudio por la forma como fue planteado, busca determinar si efectivamente las resoluciones administrativas, tienen alcances jurídicos que tienen incidencia en el derecho a la propiedad, toda vez que está constituye el poder legal e inmediato que tiene la persona humana y mediante el espíritu de la norma puede gozar, disponer y/o reivindicarla, sin causar daño a los demás, pero dentro de los alcances establecidos en la ley, por lo tanto existe una relación causal entre ambas variables.

Importancia.- Se espera que la investigación, ayude a demostrar que efectivamente las resoluciones administrativas,

pueden incidir significativamente en el derecho a la propiedad, dentro de los alcances establecidos en la ley.

2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 Supuestos Teóricos

De acuerdo con **HERNÁNDEZ, Fátima** refiere que los supuestos teóricos es el conjunto de teorías, escuelas y aportaciones de los pensadores de una ciencia. Es resultado del conocimiento o la información de los progresos teóricos de un área de fenómenos, de las técnicas y de los resultados obtenidos por medio de ellas.⁴⁹

Por lo tanto, encontramos que existe relación causal entre las variables compraventa de bien ajeno y seguridad jurídica; por lo cual se infiere que la hipótesis planteada en el estudio se cumplirá a nivel de la organización.

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis principal

Los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana.

⁴⁹ HERNÁNDEZ, Fátima. **SUPUESTOS TEÓRICOS**, p. 1

Hipótesis específicas

- a.** La complementariedad de lo establecido en la ley, incide significativamente en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.
- b.** El cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide significativamente en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.
- c.** El esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide significativamente en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.
- d.** El nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide significativamente en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.
- e.** El cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden significativamente en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario.
- f.** La existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide significativamente en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública.

2.3.3 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. ALCANCES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Indicadores

- x₁.- Existencia de complementariedad de lo establecido en la ley.
- x₂.- Nivel de cumplimiento del trámite administrativo correspondiente.
- x₃.- Nivel de esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley).
- x₄.- Nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo.
- x₅.- Nivel de cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa.
- x₆.- Existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley.

Variable dependiente

X. DERECHO A LA PROPIEDAD

Indicadores

- y₁.- Nivel de uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.
- y₂.- Uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.
- y₃.- Nivel de derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.
- y₄.- Nivel de satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.

- y₅.- Existencia de derecho que el Estado garantiza al propietario.
- y₆.- Grado de cumplimiento de una función social y de necesidad pública.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1 Población

La población objeto de estudio fue conformada por aproximadamente 24,500 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Lima. Información proporcionada por la Oficina de Imagen Institucional del Colegio de Abogados de Lima (CAL) a Mayo del 2017.

3.1.2 Muestra

Para determinar la muestra óptima se utilizó el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones para una población conocida cuya fórmula para determinar la muestra óptima fue como sigue:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

- Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P : Proporción de Abogados manifestaron que los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana (se asume P=0.5).
- Q : Proporción de Abogados manifestaron que los alcances que tienen las resoluciones administrativas, no inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana (**Q = 0.5**, valor asumido debido al desconocimiento de Q)
- e : Margen de error 5%
- N : Población.
- n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24,500)}{(0.05)^2 (24,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 378 Abogados hábiles CAL

La muestra de abogados hábiles fue seleccionada al azar o aleatoriamente.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Tipo	:	Explicativo.
Nivel	:	Aplicado.
Método y diseño	:	Expost facto o retrospectivo.

Se tomó una muestra en la cual:

$$M = O_y (f) O_x$$

Dónde:

M	=	Muestra
O	=	Observación
x	=	Resoluciones administrativas
y	=	Derecho a la propiedad
r	=	Relación de variables

3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

Instrumentos

Como técnica de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para procesar la información se utilizó los instrumentos siguientes: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitan establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se usó el Programa Computacional SPSS (Statistical Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

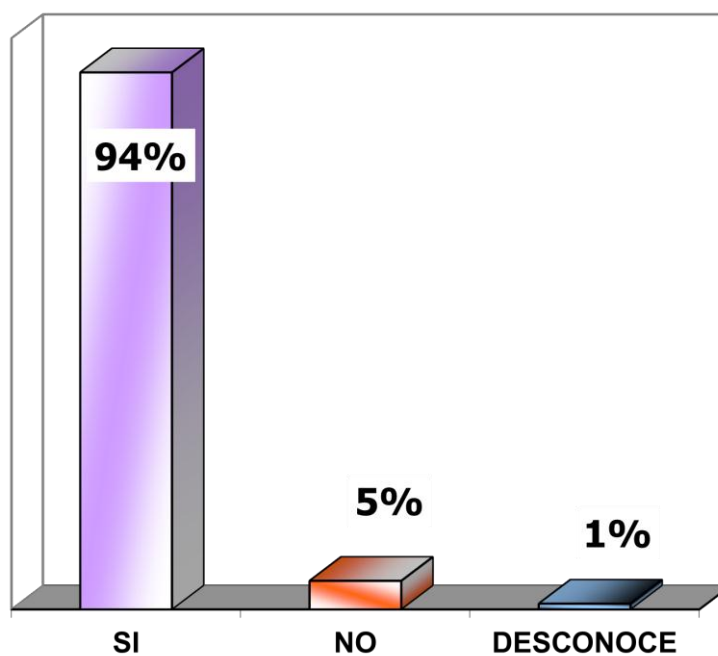
Tabla N° 1

Existe complementariedad de lo establecido en la ley.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	355	94
b) No	18	5
c) Desconoce	5	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 1

Existe complementariedad de lo establecido en la ley



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2018)

INTERPRETACIÓN

Los datos recopilados en la interrogante, demuestran que el 94% de los Abogados considerados en el estudio, fueron de la opinión que efectivamente existe complementariedad de lo establecido en la ley, toda vez que las Resoluciones Administrativas cumplen esta función; mientras el 5% indicaron desconocer y el 1% no ratificaron los puntos de vista del grupo anterior, arribando al 100%.

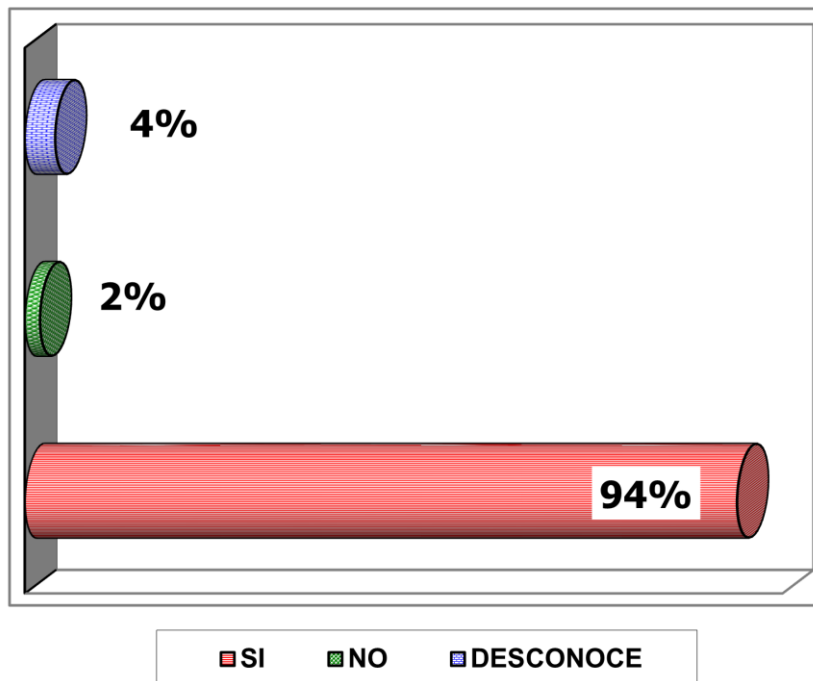
Tal como se observa en la información comentada en líneas anteriores, permitió conocer que casi la totalidad de los encuestados, señalaron que en efecto si existe complementariedad de lo establecido en la ley, toda vez que el alcance de la norma está limitado a su debido cumplimiento y por lo tanto el mismo es de obligatorio cumplimiento, por ser una norma imperativa.

Tabla N° 2
Necesario el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	355	94
b) No	9	2
c) Desconoce	14	4
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 2

Necesario el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero - Marzo 2018)

INTERPRETACIÓN

En cuanto a los datos recopilados en la pregunta, se demuestran que el 94% de los abogados (CAL), fueron de la opinión que es necesario que se cumpla con los trámites administrativos correspondientes; en cambio el 4% expresaron desconocer y el 2% expresaron todo lo contrario con relación a la primera de las alternativas, arribando al 100%.

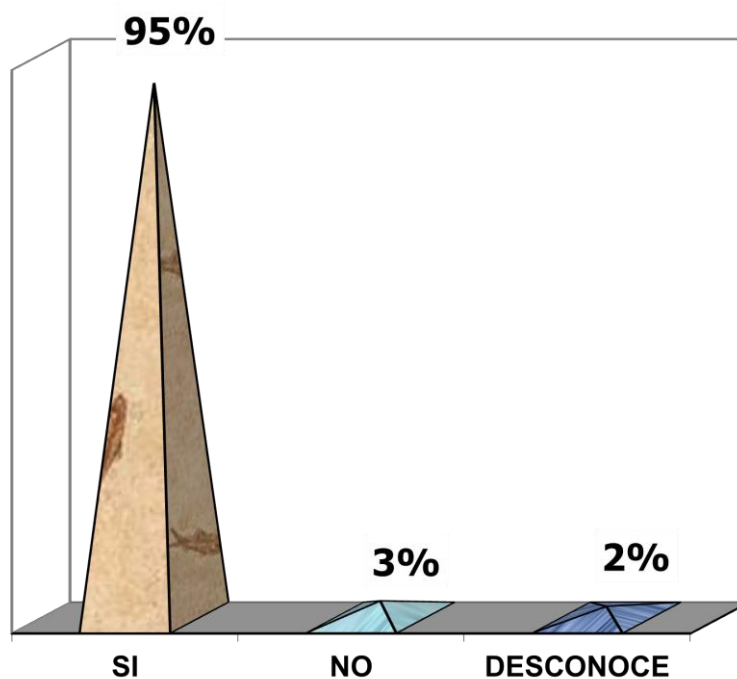
Tal como se aprecia en la información descrita en líneas anteriores, es evidente que casi la totalidad de los Abogados hábiles del CAL, consideran que si es necesario el cumplimiento del trámite correspondiente, hasta agotar el proceso establecido por la ley, para obtener la resolución respectiva y así dar cumplimiento a la misma.

Tabla N° 3
Es conveniente el esclarecimiento de lo señalado en la
normatividad general (ley).

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	358	95
b) No	13	3
c) Desconoce	7	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 3

Es conveniente el esclarecimiento de lo
señalado en la normatividad general (ley)



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero - Marzo 2018)

INTERPRETACIÓN

El contexto en el cual se llevó a cabo el estudio, dejó en claro tal como lo señala el 95% de los Abogados considerados en el estudio, que es conveniente el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad; en cambio el 3% no compartieron los puntos de vista del grupo anterior y el 2% restante expresaron desconocer, sumando el 100%.

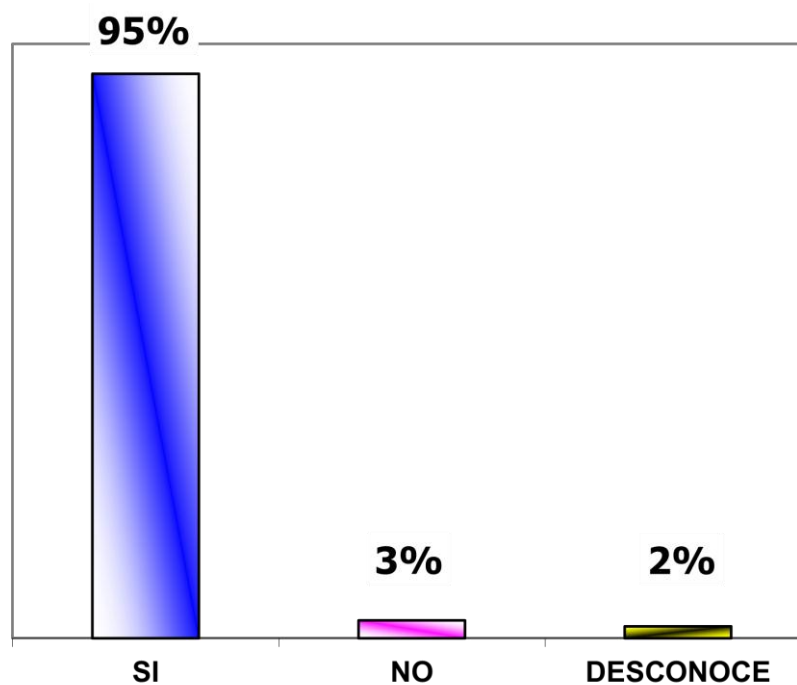
Del mismo modo que en las preguntas anteriores, la tendencia de los resultados facilitaron conocer que casi la totalidad de los encuestados que respondieron en la primera de las alternativas; consideran que si es conveniente el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general, dándole una debida interpretación lógica jurídica, para que el administrado sienta satisfacción del servicio requerido y que por lo tanto, ha sido debidamente atendido.

Tabla N° 4
Necesario la competencia para efectuar el proceso
administrativo.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	361	95
b) No	11	3
c) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 4

Necesario la competencia para efectuar el
proceso administrativo



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero - Marzo 2018)

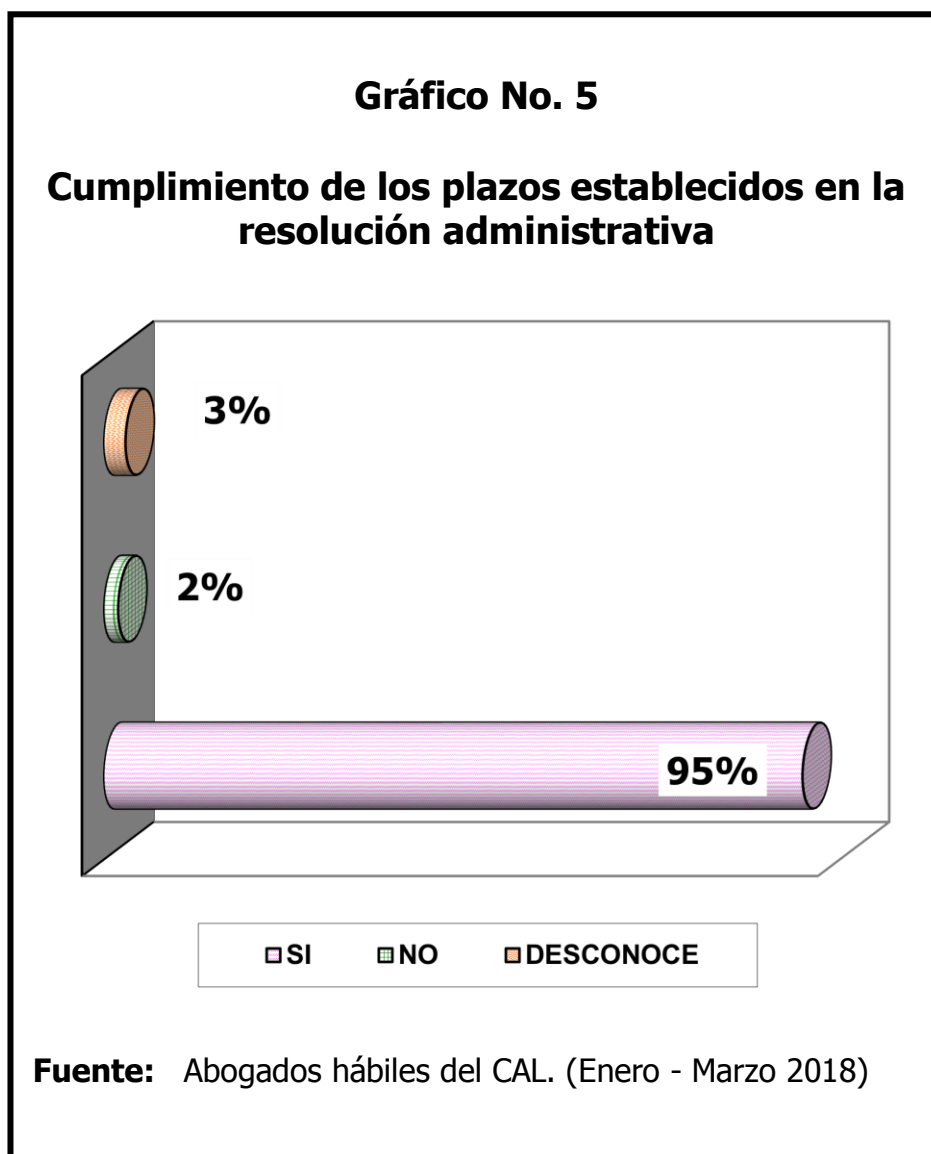
INTERPRETACIÓN

Del mismo modo que en la pregunta anterior, la tendencia de los resultados demuestran que el 95% de los Abogados tomados en cuenta en el estudio, consideran que es necesario la competencia para poder efectuar el proceso administrativo; toda vez que las resoluciones de esta naturaleza así lo establece; en cambio el 3% de los tuvieron opiniones contrarias al del grupo anterior y el 2% restante refirieron desconocer, totalizando el 100%.

Conforme lo indicado en el párrafo anterior, no cabe duda que la primera de las alternativas concentró la mayor atención de los encuestados, es decir reconocen que si es necesario la competencia para efectuar el proceso administrativo, dado que son competentes las entidades públicas respectivas designadas por ley, en ellas las potestades de la administración se encuentran reforzadas dentro de los límites que es admisible en un estado de derecho.

Tabla N° 5
Cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución
administrativa.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	358	95
b) No	7	2
c) Desconoce	13	3
TOTAL	378	100%



INTERPRETACIÓN

Como resultado del trabajo de campo, la información que se observa tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, presenta que el 95% de los Abogados que respondieron en la pregunta, manifestaron que es importante el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa; mientras el 3% complementario señalaron desconocer y el 2% no compartieron los puntos de vista de la primera de las opciones, llegando al 100%.

En resumen los datos que se presentan tanto en la tabla como en el gráfico respectivo, reflejan que casi la totalidad de los consultados fueron de la opinión que en efecto si es importante el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, porque la ley establece que debe existir estricto cumplimiento a los mismos, de lo contrario se incurre en vicios procesales de nulidad.

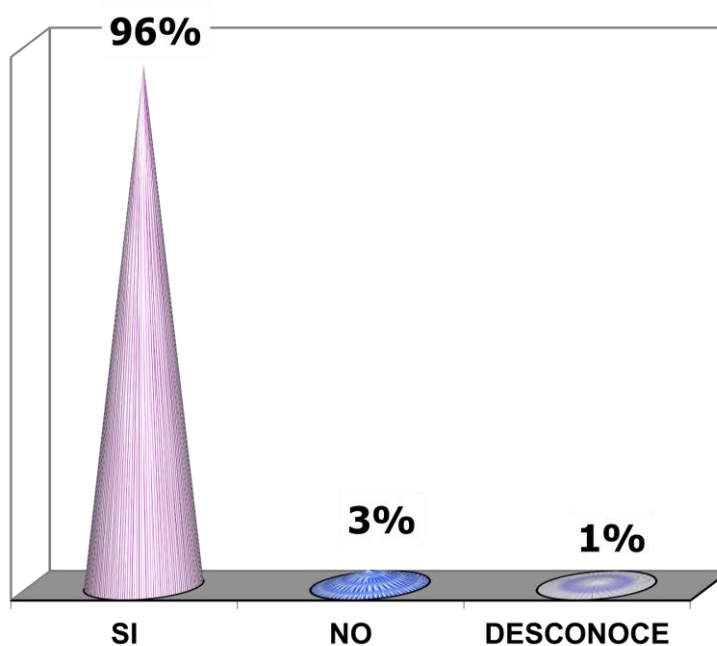
Tabla N° 6

Debe existir flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	363	96
b) No	10	3
c) Desconoce	5	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 6

Debe existir flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2018)

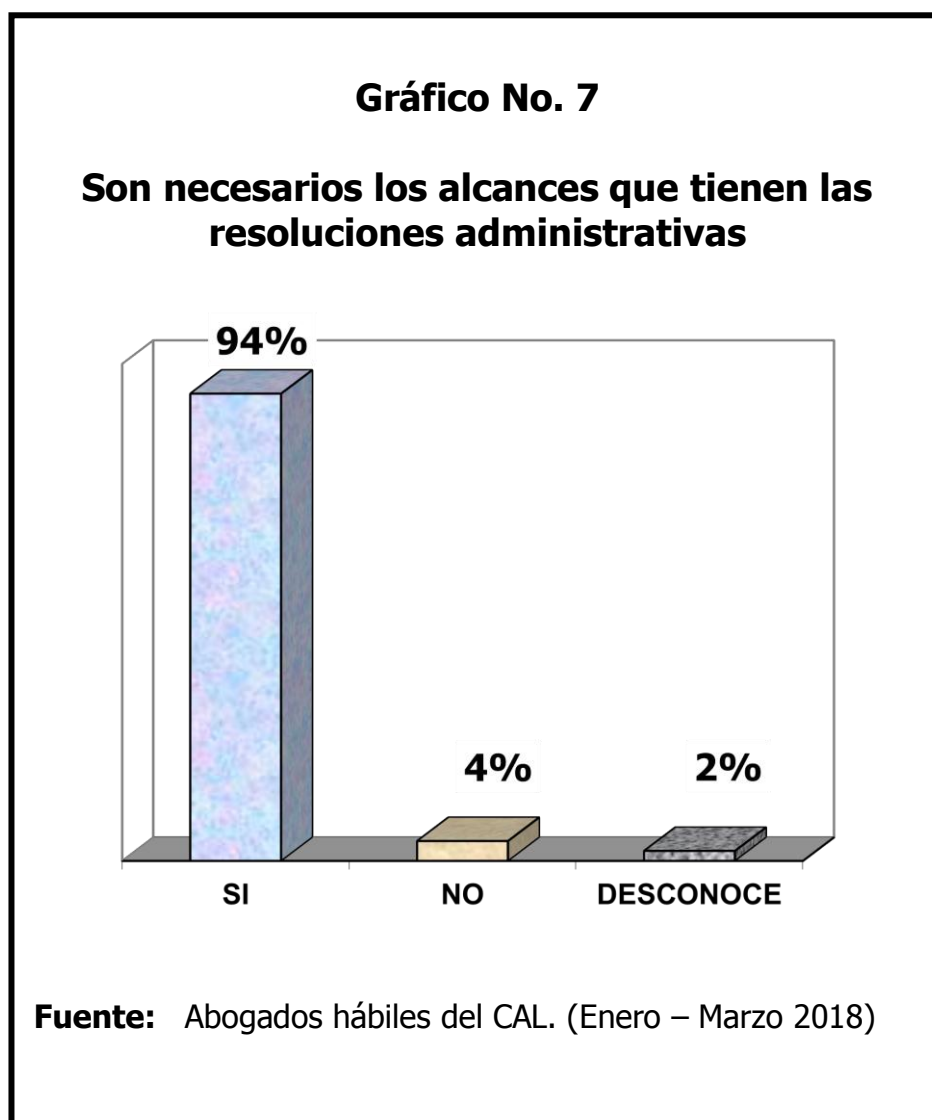
INTERPRETACIÓN

Observando la información obtenida en la pregunta, apreciamos que el 96% de los Abogados que respondieron en la primera de las alternativas, fueron de la opinión que existe flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley; mientras el 3% no estuvieron de acuerdo con lo expresado en el grupo anterior y el 1% complementario lo justificaron en el sentido que desconocían, totalizando el 100%.

En este panorama el estudio llevado a cabo sobre esta realidad, clarifica que a nivel de los Abogados hábiles del CAL, manifestaron que consideran que si debe existir flexibilidad y motivación en las resoluciones administrativas, dado que varias de estas son de interés social y se tiene que motivar debidamente de acuerdo a la situación social y posibilidades económicas del administrado.

Tabla N° 7
Son necesarios los alcances que tienen las resoluciones
administrativas.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	357	94
b) No	15	4
c) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%



INTERPRETACIÓN

Es evidente que si observamos la tabla y el gráfico correspondiente, encontraremos que el 94% de los Abogados que respondieron en la primera de las alternativas, reconocieron la importancia que tienen los alcances establecidos en las resoluciones administrativas; en cambio el 4% discreparon de los puntos de vista del grupo anterior y el 2% manifestaron desconocer, llegando al 100%.

El contexto en el cual se llevó a cabo el acopio del material y expuestos con claridad en el párrafo anterior, demuestra que casi la totalidad de los Abogados hábiles del CAL reconocieron que efectivamente son necesarios los alcances que tienen las resoluciones administrativas, dado que se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio o el cumplimiento obligatorio que se ha solicitado.

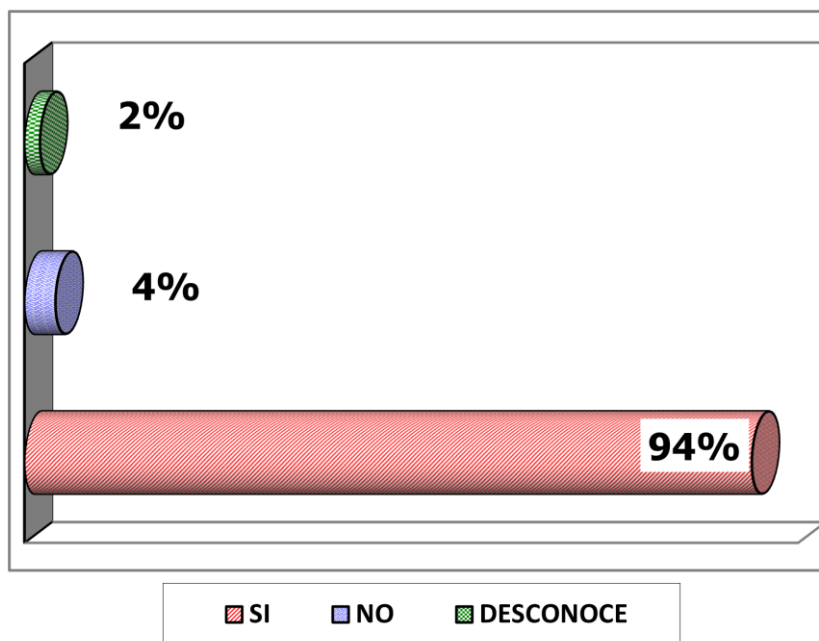
Tabla N° 8

Este derecho garantiza el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	357	94
b) No	15	4
c) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 8

Este derecho garantiza el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2018)

INTERPRETACIÓN

Observando los resultados obtenidos en la pregunta y que se muestran tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, el 94% de los encuestados consideran que este derecho efectivamente garantiza el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble; sin embargo el 4% no estuvieron conformes con los puntos de vista expresados por la mayoría y el 2% restante refirieron desconocer, totalizando el 100% de la muestra.

El marco en el cual se llevó a cabo el estudio, nos demuestra con claridad que casi la totalidad de los Abogados hábiles del CAL, fueron de la opinión que efectivamente este derecho a la propiedad garantiza el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble en su calidad de titular, donde la legislación así lo reconoce.

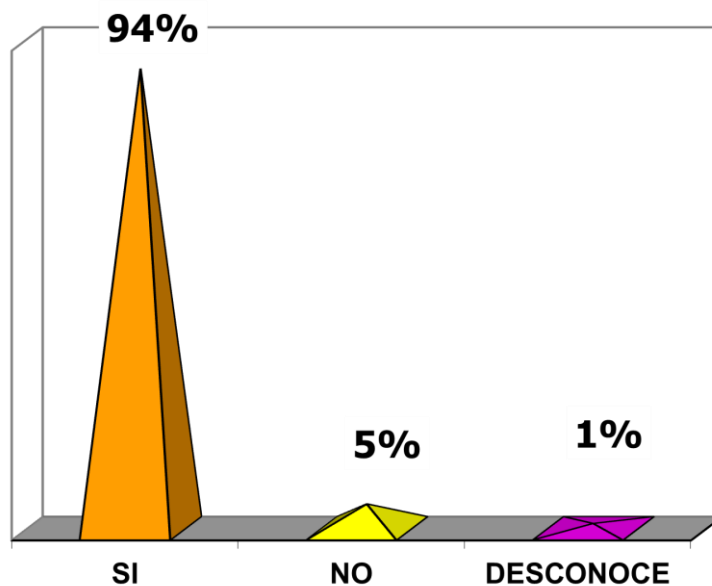
Tabla N° 9

Este derecho se facilita el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	357	94
b) No	17	5
c) Desconoce	4	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 9

Este derecho facilita el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2018)

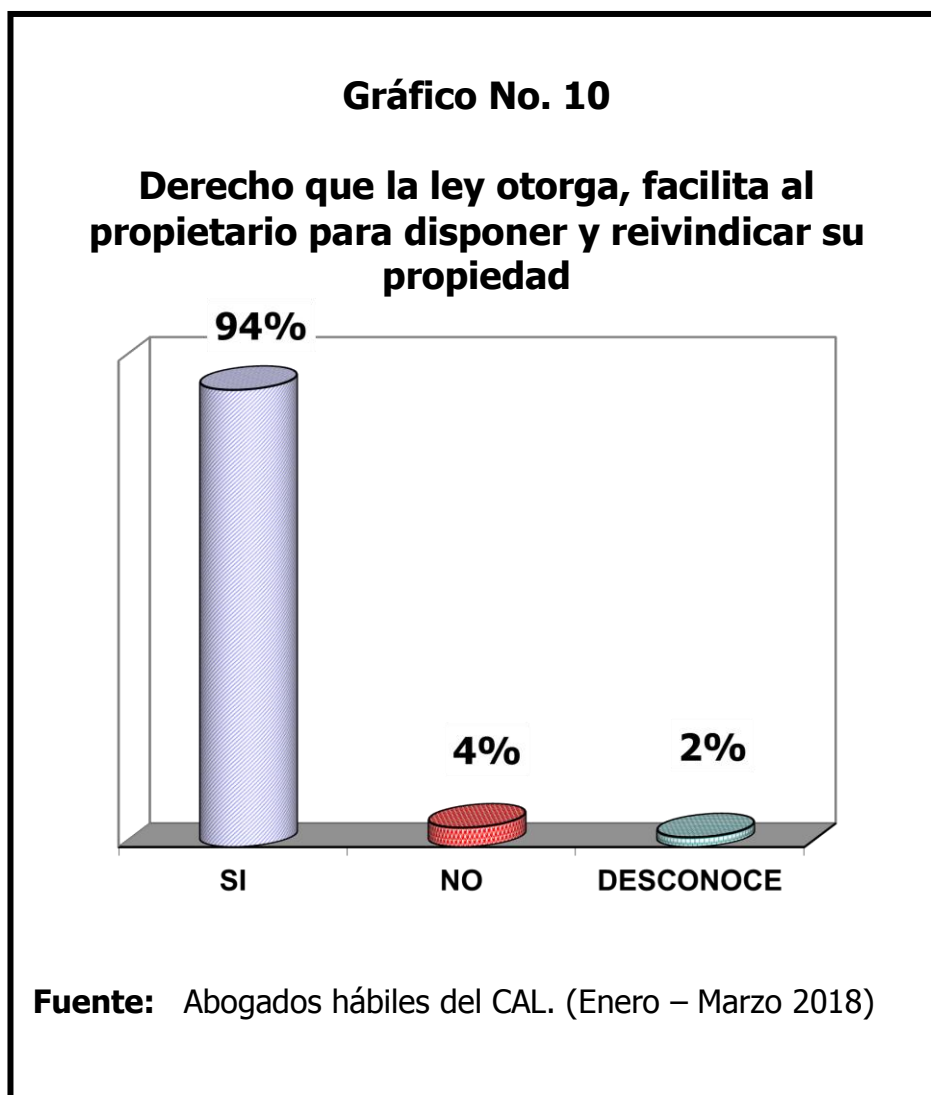
INTERPRETACIÓN

Tal como se han presentado los datos mostrados en la parte estadística, destaca el 94% de los Abogados considerados en la pregunta, manifestaron que como parte de este derecho se facilita el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario; sin embargo el 5% de los encuestados no compartieron las opiniones del grupo anterior y el 1% refirieron desconocer, llegando al 100%.

Según lo mostrado en líneas anteriores, destaca la primera de las alternativas, en el sentido que casi la totalidad de los encuestados, manifestaron que la ley ha previsto que este derecho si facilita el uso irrestricto del bien inmueble a favor del propietario y el goce sin ninguna restricción del bien de su propiedad sin condición alguna, siempre y cuando se respete los límites y linderos reconocidos por la norma pertinente.

Tabla N° 10
Derecho que la ley otorga, facilita al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	354	94
b) No	16	4
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%



INTERPRETACIÓN

No cabe duda que la encuesta que fue aplicada a los Abogados hábiles del CAL referente a esta pregunta, el 94% consideran que este derecho que la ley otorga, facilita al propietario poder disponer y reivindicar su propiedad; mientras el 4% discreparon de las opiniones de la mayoría y el 2% indicaron desconocer, totalizando el 100%.

El entorno en el cual se llevó a cabo la investigación, permitió conocer que efectivamente la mayoría de los abogados hábiles del CAL, reconocieron que conforme se encuentra establecido en el Art. 70 de la Constitución Política del Estado, este derecho que la ley otorga, facilita al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.

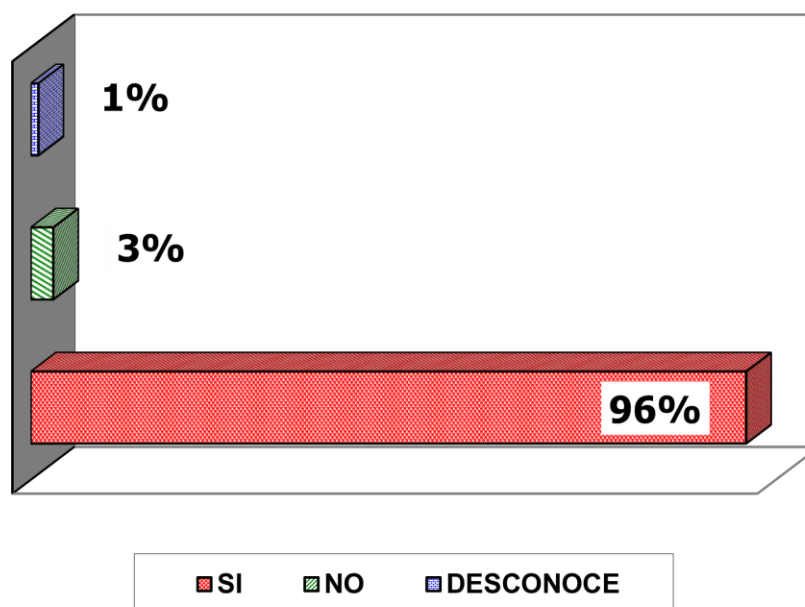
Tabla N° 11

El derecho a la propiedad incide en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	362	96
b) No	11	3
c) Desconoce	5	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 11

El derecho a la propiedad incide en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2018)

INTERPRETACIÓN

Si revisamos la información que nos muestra la pregunta, es notorio que el 96% de los Abogados que eligieron la primera de las opciones, reconocieron que el derecho a la propiedad incide en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario; mientras el 3% tuvieron puntos de vista contrarios al de la primera de las opciones y el 1% complementario opinaron desconocer, llegando al 100% de la muestra.

La importancia de la información que se encontró en la interrogante, nos demuestra que efectivamente casi la totalidad de los encuestados, indicaron que el derecho a la propiedad incide en la satisfacción de las necesidades materiales económicas y sociales del propietario, dado que la ley prevé que ningún habitante puede ser perturbado o privado de ella, salvo por ser sentencia judicial firme o la expropiación de por causa de utilidad pública previa indemnización y considerando que el derecho a la propiedad es inviolable.

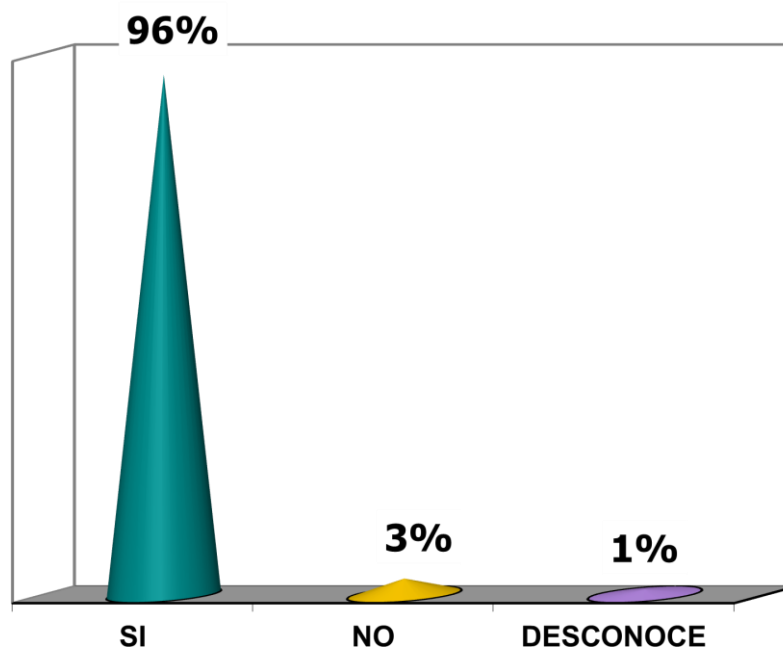
Tabla N° 12

Está demostrado la existencia de derecho que el Estado garantiza al propietario.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	365	96
b) No	10	3
c) Desconoce	3	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 12

Está demostrado la existencia de derecho que el Estado garantiza al propietario



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2018)

INTERPRETACIÓN

De acuerdo a los datos encontrados en la encuesta, la información porcentual que se observa en la tabla muestra que el 96% de los encuestados, opinaron que efectivamente está demostrado la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario; en cambio el 3% tuvieron otras apreciaciones que son contrarias en comparación a la primera de las alternativas y el 1% manifestaron desconocer, sumando el 100%.

Sobre la base de los puntos de vista expresados en el párrafo anterior, los Abogados hábiles del CAL en casi su totalidad refirieron que en efecto tanto en la Constitución Política del Estado como en la norma sustantiva vigente, está demostrado la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario en cuanto a su bien inmueble.

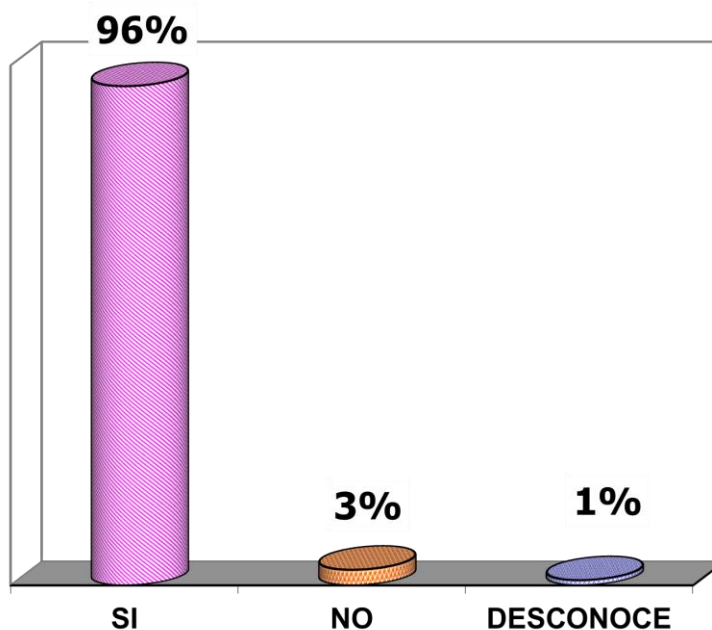
Tabla N° 13

A la pregunta: **¿Considera que la vigencia de este derecho cumple una función social y de necesidad pública?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	362	96
b) No	13	3
c) Desconoce	3	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 13

Vigencia de este derecho cumple una función social y de necesidad pública



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2018)

INTERPRETACIÓN

Indudablemente que los datos obtenidos en la encuesta demuestran en un promedio del 96% que la vigencia de este derecho cumple una función social y de necesidad pública que está contemplado en la ley; en cambio el 3% no estuvieron de acuerdo con los puntos de vista del grupo anterior y el 1% indicaron desconocer, arribando al 100%.

Tal como se observa en la información presente en la tabla y gráfico correspondiente, se demuestra que casi la totalidad de los consultados, consideran que efectivamente el derecho a la propiedad si cumple una función social y de necesidad pública, dado que toda persona tiene derecho a vivir con dignidad bajo un techo conjuntamente con su familia y ningún habitante de la nación puede ser privado de ello.

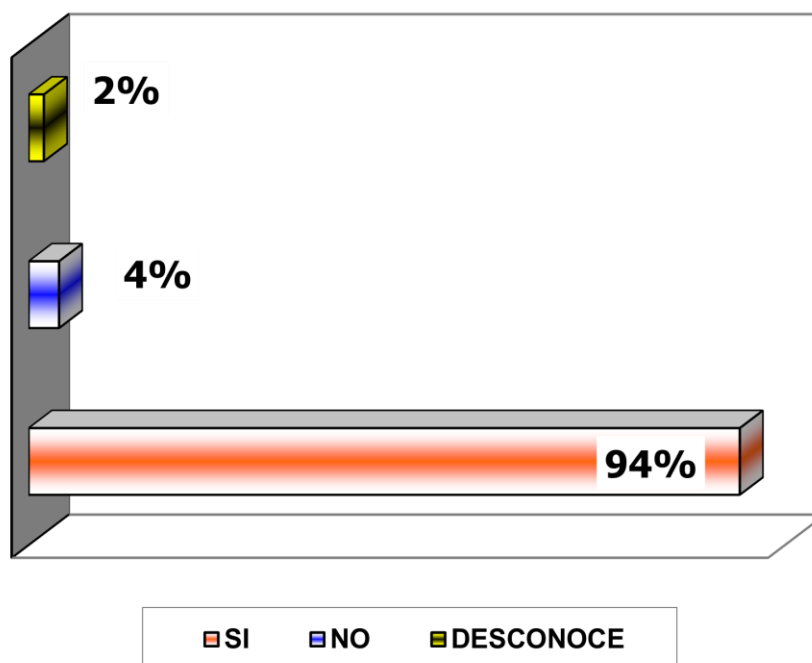
Tabla N° 14

A la pregunta: **¿Cree usted que la ley garantiza el derecho a la propiedad de la persona?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	356	94
b) No	15	4
c) Desconoce	7	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 14

La ley garantiza el derecho a la propiedad de la persona



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2018)

INTERPRETACIÓN

Resulta importante conocer que el 94% de los abogados que fueron consultados, reconocieron que la ley si garantiza el derecho a la propiedad de la persona; mientras el 4% tuvieron puntos de vista que son contrarios al del grupo anterior y el 2% restante expresaron desconocer, sumando el 100% de la muestra.

Analizando la información del párrafo anterior, es notorio que la mayoría de los Abogados hábiles del CAL destacaron que efectivamente conforme ya se ha expresado en los párrafos anteriores, la Legislación Peruana sí garantiza el derecho a la propiedad de la persona y lo reconoce como un derecho sagrado e inviolable.

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para contrastar las hipótesis se usó la Prueba Ji Cuadrada ya que los datos para el análisis están distribuidos en frecuencias absolutas o frecuencias observadas. La Prueba Ji Cuadrada corregida por YATES, es más adecuada para esta investigación porque las variables son cualitativas y las celdas presentan frecuencias esperadas menores a cinco.

Hipótesis a:

H₀ : La complementariedad de lo establecido en la ley, no incide significativamente en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.

H₁ : La complementariedad de lo establecido en la ley, incide significativamente en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.

Existe complementariedad en la ley	Goza y usufructo de un bien inmueble			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	351	4	0	355
No	6	11	1	18
Desconoce	0	0	5	5
Total	357	15	6	378

* p-valor= 2.23E-46

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregida por Yates pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica y más del 20% de las celdas de la tabla de datos contiene frecuencias esperadas menores a cinco lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

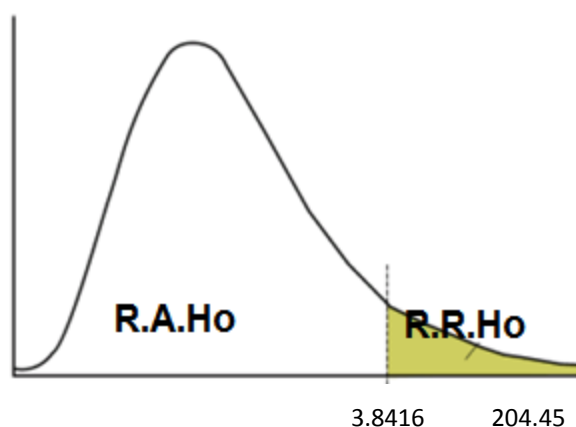
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|351*17 - 4*6| - 378/2)^2 378}{(355)(23)(357)(21)} = 204.45$$

Decisión estadística: Dado que $204.45 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: Con una probabilidad de error de $= 2.23E-44\%$, la complementariedad de lo establecido en la ley, incide significativamente en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.

Hipótesis b:

H₀ : El cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, no incide significativamente en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.

H₁ : El cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide significativamente en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.

Cumple el trámite administrativo	Usa irrestrictamente los servicios de bien inmueble			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	351	4	0	355
No	3	6	0	9
Desconoce	3	7	4	14
Total	357	17	4	378

* p-valor= 2.23E-46

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregida por Yates pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica y más del 20% de las celdas de la tabla de datos contiene frecuencias esperadas menores a cinco lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

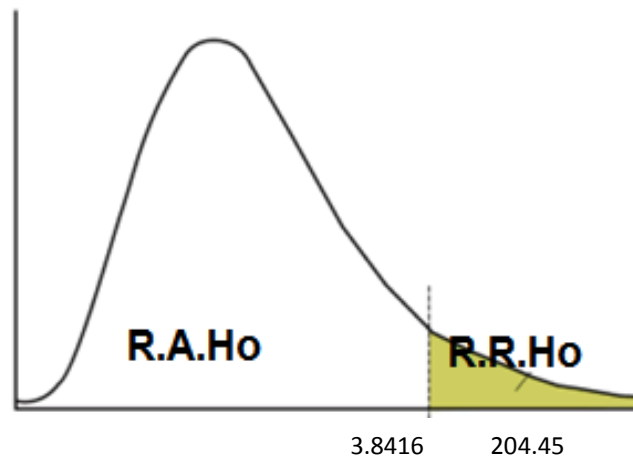
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|199*17 - 4*5| - 225/2)^2 225}{(203)(22)(204)(21)} = 204.45$$

Decisión estadística: Dado que $204.45 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: Con una probabilidad de error de 2.23E-44%, el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide significativamente en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.

Hipótesis c:

H₀ : El esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), no incide significativamente en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.

H₁ : El esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide significativamente en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.

Esclarece lo señalado en la normatividad general	Dispone y reivindica su propiedad			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	353	5	0	358
No	1	10	2	13
Desconoce	0	1	6	7
Total	354	16	8	378

* p-valor= 2.83E-59

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregida por Yates pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica y más del 20% de las celdas de la tabla de datos contiene frecuencias esperadas menores a cinco lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

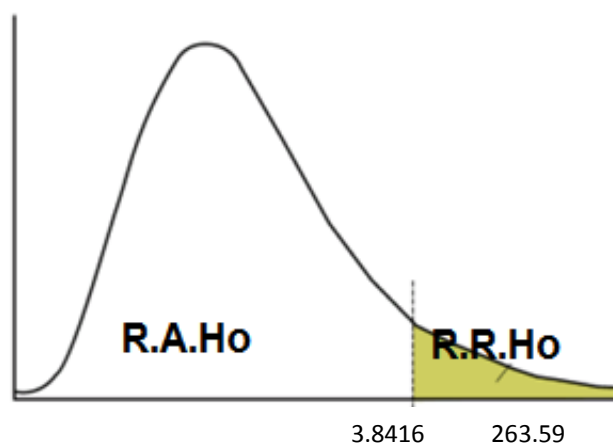
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|353*19 - 5*1| - 378/2)^2 * 378}{(358)(20)(354)(24)} = 263.59$$

Decisión estadística: Dado que $263.59 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



Conclusión: Con una probabilidad de error de 2.83E-57%, el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide significativamente en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.

Hipótesis d:

H₀ : El nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, no incide significativamente en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.

H₁ : El nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide significativamente en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.

Existe competencia para efectuar el proceso administrativo	Existe satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	358	3	0	361
No	3	7	1	11
Desconoce	1	1	4	6
Total	362	11	5	378

* p-valor= 8.88E-48

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregida por Yates pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica y más del 20% de las celdas de la tabla de datos contiene frecuencias esperadas menores a cinco lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

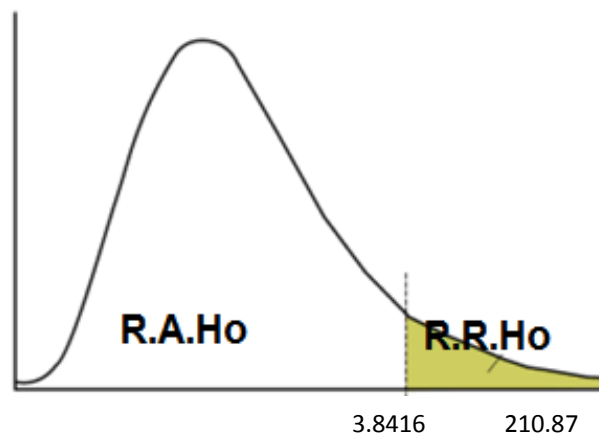
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A + B)(C + D)(A + C)(B + D)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|358*13 - 3*4| - 378/2)^2 378}{(361)(17)(362)(16)} = 210.87$$

Decisión estadística: Dado que $210.87 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: Con una probabilidad de error de 8.88E-46%, el nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide significativamente en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.

Hipótesis e:

H₀ : El cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, no inciden significativamente en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario.

H₁ : El cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden significativamente en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario.

Cumple los plazos establecidos	Existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	357	1	0	358
No	4	3	0	7
Desconoce	4	6	3	13
Total	365	10	3	378

* p-valor= 2.57E-42

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregida por Yates pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica y más del 20% de las celdas de la tabla de datos contiene frecuencias esperadas menores a cinco lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

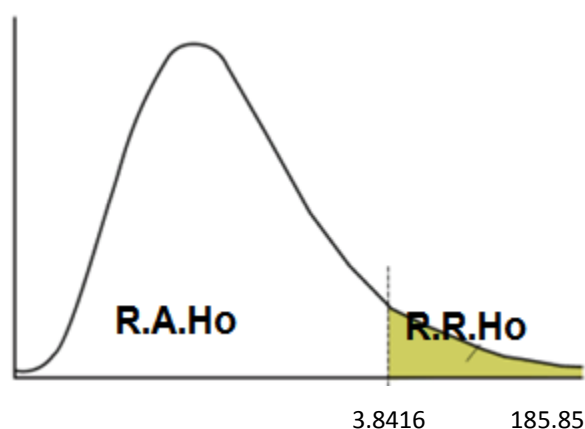
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|357*12 - 1*8| - 378/2)^2 378}{(358)(20)(365)(13)} = 185.85$$

Decisión estadística: Dado que $185.85 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: Con una probabilidad de error de 2.57E-40%, el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden significativamente en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario.

Hipótesis f:

H₀ : La existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, no incide significativamente en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública.

H₁ : La existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide significativamente en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública.

Existe flexibilidad y motivación	Cumple una función social y de necesidad pública			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	360	3	0	363
No	2	8	0	10
Desconoce	0	2	3	5
Total	362	13	3	378

* p-valor= 2.27E-54

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregida por Yates pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica y más del 20% de las celdas de la tabla de datos contiene frecuencias esperadas menores a cinco lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

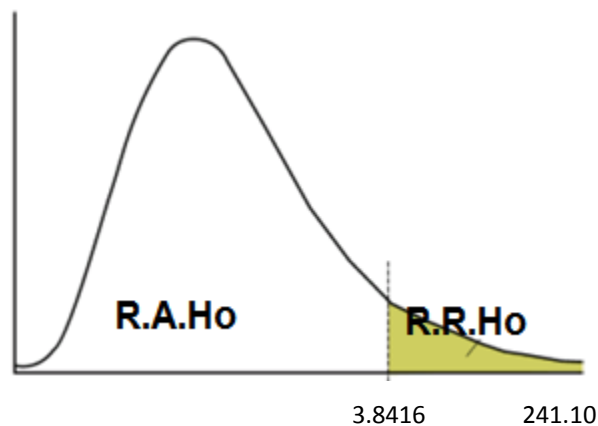
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|360*13 - 3*2| - 378/2)^2 378}{(363)(15)(362)(16)} = 241.10$$

Decisión estadística: Dado que $241.10 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: Con una probabilidad de error de 2.27E-52%, la existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide significativamente en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública.

Hipótesis General:

H₀ : Los alcances que tienen las resoluciones administrativas, no inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana.

H₁ : Los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana.

Las resoluciones administrativas tienen alcances	Existe el derecho a la propiedad			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	353	7	0	360
No	3	8	0	11
Desconoce	0	0	7	7
Total	356	15	7	378

* p-valor= 8.66E-44

El cálculo de la estadística de prueba se realiza teniendo en consideración que la muestra obtenida es aleatoria, y las variables son cualitativas de tipo nominal lo que permite utilizar estadística de prueba, Ji cuadrado corregida por Yates pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica y más del 20% de las celdas de la tabla de datos contiene frecuencias esperadas menores a cinco lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

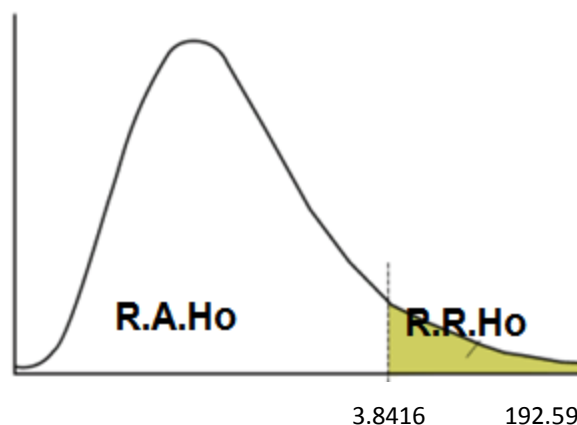
$$\chi^2 = \frac{(|AD - BC| - n/2)^2 n}{(A+B)(C+D)(A+C)(B+D)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|353*15 - 7*3| - 378/2)^2 378}{(360)(18)(356)(22)} = 192.59$$

Decisión estadística: Dado que $192.59 > 3.8416$, se rechaza **H_0** .



Conclusión: Con una probabilidad de error de 8.66E-42%, los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana

4.3 DISCUSIÓN

En cuanto a este punto de la tesis, el autor **MORÓN URBINA, Juan Carlos (2013)** refiere que uno de los cambios de visión más importantes producidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444, en comparación con sus antecedentes nacionales, ha sido el nuevo tratamiento jurídico para la relación acto administrativo y procedimiento administrativo.

Para los antecedentes inmediatos de la nueva ley, el acto administrativo era un fenómeno unitario producido a consecuencia del procedimiento administrativo seguido por la autoridad, por lo que el eje de las categorías y del discurso administrativo giraba en torno al procedimiento administrativo. Ello explica no solo la ubicación temática del Acto Administrativo en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, (que abordaba el acto administrativo sólo a partir de los artículos 38 y subsiguientes, y, luego, de haber abordado el procedimiento administrativo), sino también su virtual homologación con el acto administrativo definitivo o la resolución administrativa.

Pero no solamente eso, sino que también se quiso clarificar que el concepto acto administrativo no solo se manifiesta en la decisión constitutiva de la resolución del procedimiento, también denominado acto administrativo final, sino que a lo largo del procedimiento se van sucediendo diversos actos administrativos, cuyo régimen general es necesario precisar.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 5.1.1** Los datos obtenidos como producto de la investigación ha permitido establecer que la complementariedad de lo establecido en la ley, incide significativamente en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.

- 5.1.2** Los datos obtenidos y puestos prueba establecieron que el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide significativamente en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.

- 5.1.3** Los datos permitieron conocer que el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide significativamente en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.
- 5.1.4** Se ha precisado como producto de la contrastación de hipótesis que el nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide significativamente en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.
- 5.1.5** Se ha demostrado que el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden significativamente en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario.
- 5.1.6** Se ha establecido que la existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide significativamente en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública.
- 5.1.7** En conclusión, se ha determinado que los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana.

5.2 RECOMENDACIONES

- 5.2.1** Se hace necesario que si bien las resoluciones administrativas son disposiciones de carácter general, al ser ejecutadas deben tratar de hallar resoluciones innovadoras, con el fin de evitar la ejecución forzada y así lograr la paz social, evitando actos de resentimiento en la persona humana.

- 5.2.2** Es conveniente que si bien las resoluciones administrativas en el caso de obras públicas, destinadas a ejecutar servicios a favor de la comunidad, buscan satisfacer el interés social; las expropiaciones de las propiedades, deben encontrar el equilibrio en las tasaciones, con el fin que no se perjudiquen los propietarios y recurran con sendas procesos judiciales y retarden las obras por ejecutar.
- 5.2.3** Conforme a las recomendaciones expuestas anteriormente, estas deben ser debidamente motivadas con fundamentos de hecho y derecho, no vulnerando los derechos constitucionales de la persona; además conforme al espíritu de la ley, estos documentos deben tener alcances expositivos, considerativos y resolutivos, buscando coherencia y consistencia jurídica.

B I B L I O G R A F Í A

Referencias bibliográficas:

1. ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max (2010). **EXÉGESIS DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO. DERECHOS REALES**, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo IV, Lima-Perú.
2. AUBRY, G. y C., RAU (2012). **COURS DE DROIT CIVIL FRANCAIS. D' APRÉS LA MÉTHODE DE ZECHARIAE**, Tomo 2, N° 190, París.
3. AVENDAÑO, Jorge (2013). **CÓDIGO CIVIL**, Fondo Editorial PUCP, Primera Edición, Lima-Perú.
4. BERMÚDEZ RIOJA, Alexander (2016). **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, quien cita a **NESTA BRERO, Roberto**, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Primera Edición, Lima-Perú.
5. CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio (2012). **BREVE TEORÍA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, Editorial Revista Jurídica "Docentia et Investigatio" – Facultad de Derecho UNMSM, Lima-Perú.
6. CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio y Rosa, QUINTANA VIVANCO (2015). **DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO**, Editorial San Marcos, Segunda Edición Actualizada, Lima-Perú.
7. CHANAMÉ ORBE, Raúl (2015). **LA CONSTITUCIÓN COMENTADA**, Editorial Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Novena Edición, Volumen I, Lima-Perú.
8. COUTER, Eduardo (2014). **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.
9. DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN (2012). **JURISPRUDENCIA CIVIL**, Editorial Editora Normas Legales, Tomo I, Trujillo-Perú, 2012, pp. 471
10. DROMI, Roberto (2016). **DERECHO ADMINISTRATIVO**, Editorial Ciudad Argentina Hispania Libros, 11ª Edición Actualizada, Buenos Aires-Argentina.

11. FLORES DAPKEVICIUS (2011). **AMPARO, HÁBEAS CORPUS Y HABEAS DATA**, Editorial Euros Editores E.I.R.L., Primera Edición, Buenos Aires-Argentina.
12. GARRIDO MONTT, Mario (2015). **DERECHO PENAL**, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Tomo IV, Santiago-Chile.
13. GARZA REYNA, Alfredo (2004). **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, Tesis de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México.
14. GONZÁLEZ LINARES, Nerio (2014). **DERECHO CIVIL PATRIMONIAL: DERECHOS REALES**, Editorial Palestra Editores, Segunda Edición, Lima-Perú.
15. HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto (2014). **LOS SILENCIOS ADMINISTRATIVOS. RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL**, Editorial Nomos & Tesis E.I.R.L. – Editorial Iustitia S.A.C., Primera Edición Actualizada, Lima-Perú.
16. MAMANI HUANCA, Delia Yolanda (2016). **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD COMUNAL Y SU AFECTACIÓN POR ACTIVIDADES MINERAS, REGIÓN TACNA, 2014**, Tesis de la Universidad Privada de Tacna, Perú.
17. PATRÓN FAURA, Pedro y Pedro, PATRÓN BEDOYA (2015). **DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL PERÚ**, Editorial Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Octava Edición, Tomo I, Lima-Perú.
18. PORTILLO MÉNDEZ, Manuel Alberto (2007). **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN GUATEMALA**, Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
19. QUEYPO JULCA, Andrés Jean George (2014). **IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO ESTATAL SEGÚN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29618 FRENTE A LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993**, Tesis de la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú.
20. RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2016). **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMENTADA. Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Primera Edición, Lima-Perú.

21. ROSENBERG, Leo (2012). **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Ediciones Jurídicas Europa – América, Tomos I y II, Buenos Aires-Argentina.
22. SMALL ARANA, Germán (2012). **EL IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO EN LA EJECUCIÓN PENAL**, Tesis de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú.
23. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2014). **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CIVIL**, Editorial Jurídica Grijley S.R.L., Segunda Edición, Lima-Perú.
24. TÚYUME EFFIO, Blanca Estrella (2016). **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD ANTE LOS CASOS DE DOBLE VENTA Y LA FE PÚBLICA REGISTRAL**, Tesis de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo-Perú
25. VÁSQUEZ LIMO, William Humberto (2014). **EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO**, Tesis de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque-Perú.

Referencias electrónicas:

26. BASE DE DATOS POLÍTICOS DE LAS AMÉRICAS (2006). **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, EXPROPIACIÓN Y PROHIBICIÓN DE LAS CONFISCACIONES. ESTUDIO CONSTITUCIONAL COMPARATIVO**, Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela de Servicio Exterior, Universidad de Georgetown, extraído de la web: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/propiedad.html>.
27. CRUZ CHIMAL, Javier (2013). **PROCESO ADMINISTRATIVO: PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL**, extraído de la web: <https://www.gestiopolis.com/proceso-administrativo-planeacion-organizacion-direccion-y-control/>.
28. GUTIÉRREZ, Jordi (2013). **¿CÓMO SE SATISFACEN LAS NECESIDADES MATERIALES?**, extraído de la web: <https://www.docsity.com/es/preguntas/como-se-satisfacen-las-necesidades-materiales/74872/>.

29. LEÓN LUNA, Luis Miguel (2015). **¡EXIJO UNA EXPLICACIÓN!... LA IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, Revista Derecho & Sociedad, N° 45, extraído de la web: <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/15249-60534-1-PB.pdf>, Perú.
30. MORÓN URBINA, Juan Carlos (2018). **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, extraído de la web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/>, Lima-Perú.
31. NAVA NEGRETE, Alfonso (2013). **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, extraído de la página web: <http://mexico.leyderecho.org/resolucion-administrativa/>.
32. OSTERLING PARODI, Felipe y Mario, CASTILLO FREYRE (2010). **TODO PRESCRIBE O CADUCA, A MENOS QUE LA LEY SEÑALE LO CONTRARIO**, extraído de la web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16895/17202>, Perú.
33. PÁGINA VIRTUAL DEFINICIÓN.DE (2017). **BIEN INMUEBLE**, extraído de la página web: <https://definicion.de/inmueble/>.
34. PÁGINA VIRTUAL DEFINICIÓN.DE. (2009) **DEFINICIÓN DE LEY**, extraído de la web: <https://definicion.de/ley/>.
35. PÁGINA VIRTUAL GUÍAS JURÍDICAS WOLTERSKLWUER.ES (2017). **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, extraído de la web: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTcwsLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzQzOQ_QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdshyhjUAAAA=WKE.
36. PÁGINA VIRTUAL PORTAFOLIO.CO. (2007) **¿QUÉ ES LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD?**, extraído de la web: <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/funcion-social-propiedad-230462>, Colombia.
37. PÁGINA VIRTUAL THEFREEDICTIONARY.COM. (2016). **PROPIETARIO**, extraído de la web: <https://es.thefreedictionary.com/propietario>.
38. PÁGINA WEB GUÍAS JURÍDICAS (2014). **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, extraído de la página web: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTcwsLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzQzOQ_QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdshyhjUAAAA=WKE

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : **ALCANCES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**

AUTOR : **PACO ENRIQUE GRAJEDA SOUZA.**

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTO
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal					
¿De qué manera los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana?	Demostrar los alcances que tienen las resoluciones administrativas, que inciden en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana..	Los alcances que tienen las resoluciones administrativas, inciden significativamente en el derecho a la propiedad establecido en la Legislación Peruana.	Variable independiente X. Resoluciones administrativas	x ₁ .- Existencia de complementariedad de lo establecido en la ley.	Tipo: Explicativo Nivel: Aplicativo Método y Diseño: Ex post facto o retrospectivo	Población: A nivel del Colegio de Abogados de Lima. Muestra: 378 Abogados hábiles del CAL. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	Para el estudio se utilizó la encuesta.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos		x ₂ .- Nivel de cumplimiento del trámite administrativo correspondiente.			
a. ¿En qué medida la complementariedad de lo establecido en la ley, incide en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble?	a. Establecer si la complementariedad de lo establecido en la ley, incide en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.	a. La complementariedad de lo establecido en la ley, incide significativamente en el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.		x ₃ .- Nivel de esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley).			
b. ¿De qué manera el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario?	b. Establecer si el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.	b. El cumplimiento del trámite administrativo correspondiente, incide significativamente en el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.	x ₄ .- Nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo.				
			x ₅ .- Nivel de cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa.				
			x ₆ .- Existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley.				

<p>c. ¿De qué manera el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad?</p> <p>d. ¿De qué manera el nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario?</p> <p>e. ¿En qué medida el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario?</p> <p>f. ¿De qué manera la existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública?</p>	<p>c. Determinar si el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.</p> <p>d. Precisar si el nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.</p> <p>e. Determinar si el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario.</p> <p>f. Establecer si la existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública.</p>	<p>c. El esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley), incide significativamente en el derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.</p> <p>d. El nivel de competencia para efectuar el proceso administrativo, incide significativamente en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.</p> <p>e. El cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa, inciden significativamente en la existencia del derecho que el Estado garantiza al propietario.</p> <p>f. La existencia de flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley, incide significativamente en el cumplimiento de una función social y de necesidad pública.</p>	<p>Variable Independiente Y. Derecho a la propiedad</p>	<p>y₁.- Nivel de uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble.</p> <p>y₂.- Uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario.</p> <p>y₃.- Nivel de derecho que la ley otorga al propietario para disponer y reivindicar su propiedad.</p> <p>y₄.- Nivel de satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario.</p> <p>y₅.- Existencia de derecho que el Estado garantiza al propietario.</p> <p>y₆.- Grado de cumplimiento de una función social y de necesidad pública.</p>			
---	---	---	---	--	--	--	--

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **"ALCANCES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"**, la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿En su opinión existe complementariedad de lo establecido en la ley?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

2. ¿Es necesario el cumplimiento del trámite administrativo correspondiente?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

3. ¿Para usted es conveniente el esclarecimiento de lo señalado en la normatividad general (ley)?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

4. ¿Considera usted necesario la competencia para efectuar el proceso administrativo?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

5. ¿Es importante el cumplimiento de los plazos establecidos en la resolución administrativa?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

6. ¿En su opinión debe existir flexibilidad y motivación de lo establecido en la ley?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

7. ¿Con la experiencia que tiene son necesarios los alcances que tienen las resoluciones administrativas?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

8. ¿Cree usted que este derecho garantiza el uso irrestricto de goce y usufructo de un bien inmueble?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

9. ¿Cómo parte de este derecho se facilita el uso irrestricto de los servicios de bien inmueble a favor del propietario?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:
.....
.....

10. ¿Considera usted que este derecho que la ley otorga, facilita al propietario para disponer y reivindicar su propiedad?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

11. ¿Para usted el derecho a la propiedad incide en la satisfacción de las necesidades materiales, económicas y sociales del propietario?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

12. ¿En su opinión está demostrado la existencia de derecho que el Estado garantiza al propietario?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

13. ¿Considera que la vigencia de este derecho cumple una función social y de necesidad pública?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

14. ¿Cree usted que la ley garantiza el derecho a la propiedad de la persona?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

ANEXO N° 3

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO Y EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 APELLIDOS Y NOMBRES :
- 1.2 GRADO ACADÉMICO :
- 1.3 INSTITUCIÓN QUE LABORA :
- 1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : **ALCANCES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**
- 1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : **PACO ENRIQUE GRAJEDA SOUZA**
- 1.6 MAESTRÍA :
- 1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD :
- a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
- c) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: Válido, precisar
- e) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01 - 09)	(10 - 12)	(12 - 15)	(15 - 18)	(18 - 20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					
4. ORGANIZACIÓN	Existe organización y lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4) :

VALORACIÓN CUALITATIVA :

OPINIÓN DE APLICABILIDAD :

Lugar y fecha:

.....
Firma y Post Firma del experto
DNI N°